

N°
RIT T-102-2018
RUC 18-4-0123050-1
CANDEL POZO, NICOLÁS ESTEBAN CON
GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ
JUICIO ORDINARIO
SENTENCIA

Iquique, ocho de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que, con fecha 25 de julio de 2018, doña **ROMINA FRANCISCA TAMBURRINI MEZA**, abogada, domiciliada en calle Sotomayor N°625, oficina 414, de la ciudad de Iquique, en representación de don **NICOLÁS ESTEBAN CANDEL POZO**, ex profesional a Contrata del Gobierno Regional de Tarapacá, periodista, con domicilio en calle Salvador Allende N°3675, de la ciudad de Iquique, interpone demanda, por Tutela de Derechos Fundamentales, con ocasión del despido y cobro de prestaciones e indemnización por daño moral, en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ**, representado por don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, Intendente Regional, ambos con domicilio en Avenida Arturo Prat N°1099 de la ciudad de Iquique y solicita se acoja su demanda, en todas sus partes, más intereses, reajustes y las costas de la causa.

Que, con fecha 28 de agosto de 2018, se tuvo por contestada la demanda.



SXXDJLQGX

Que, en audiencia preparatoria, de fecha 03 de septiembre de 2018, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Que, en audiencia preparatoria se recibió la causa a prueba fijándose los siguientes puntos de prueba:

1.- Efectividad de haberse vulnerado los derechos fundamentales alegados por el actor con ocasión del término del vínculo; hechos y circunstancias.

2.- Funciones ejercidas por el actor y su calificación desde el punto de vista administrativo.

3.- Efectividad de haber padecido el demandante el daño moral que alega, hechos y circunstancias.

4.- Efectividad de ser procedente el lucro cesante que el demandante alega; montos.

5.- Fundamentos, hechos y circunstancias de las excepciones alegadas por la parte demandada.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante expresa que comenzó la relación laboral con la denunciada el 13 de octubre de 2015 contratado a honorarios a suma alzada en calidad de periodista, para apoyar las labores del departamento de comunicaciones del Gobierno Regional. En atención al buen



trabajo desempeñado, fue contratado por el Gobierno Regional de Tarapacá en calidad jurídica de contrata grado 9 E.U.R. del estamento profesional, con plazo de duración desde el 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, según consta en resolución afecta N°135, de fecha 28 de diciembre de 2015, la que fuera prorrogada hasta el 31 de marzo de 2016. Posterior al 31 de marzo de 2016 se prosiguió con su contrata desde el 1 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. Resolución que fue prorrogada para el año 2017, a través de Resolución TRA N°803/57/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, y nuevamente prorrogada para el año 2018, a través de la resolución TRA N°803/79/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017.

Sostiene que su remuneración era la de \$2.126.157.-, a la que se debe sumar trimestralmente el bono por convenio de desempeño, al cual tenía derecho por resultado del año 2017, en la resolución exenta N°105, de fecha 6 de marzo de 2018, del Gobierno Regional de Tarapacá.

En cuanto a sus funciones sostiene que estuvieron relacionadas al apoyo de actividades propias del Departamento de Comunicación, es decir, dar cobertura de medios a las actividades comunicacionales de las autoridades del Gobierno Regional, producción de notas de prensa, videos, publicaciones en plataformas digitales oficiales, relación



con medios de comunicación local y nacional, entre otras labores. Agrega que nunca fue objeto de procesos sumariales ni de anotaciones de demérito.

En cuanto al término del vínculo sostiene que el día 14 de marzo del año 2018 y a dos días de asumir el nuevo gobierno fue llamado por la Sra. Lilian Plaza, jefa de gabinete del señor Intendente de Tarapacá, Miguel Ángel Quezada, a su despacho, oportunidad en la cual le informó de manera verbal, que el jefe superior del servicio había determinado mantenerlo trabajando y que lo destinaría a una de las divisiones del Gobierno Regional de Tarapacá, a objeto de seguir cumpliendo funciones de periodista, dado que no era posible seguir haciéndolo en el Departamento de Comunicaciones del Gobierno Regional de Tarapacá, señalando como fundamento de la decisión el "haber trabajado en la administración anterior". Asimismo, se le indicó que estaba autorizado su feriado desde el 15 hasta el 24 de marzo.

Explica que desde su incorporación el 26 de marzo, la jefa de gabinete del Intendente de Tarapacá, señora Lilian Plaza, le ordenó trasladarse a la División de Presupuesto e Inversión Regional, a cargo de la Sra., Grace Greeven Frank, lugar en el cual pudo constatar que no había, hasta ese momento, una estación de trabajo ni mayores instrucciones acerca de las labores que debía desempeñar en dicha unidad,



SXXDJLQGXN

por lo que desde el día 26 de marzo al día 3 de mayo, no tuvo instrucciones por escrito o por correo electrónico respecto de su asignación de funciones o labores a desarrollar, a pesar de haberlo solicitado a la jefatura respectiva. Indica que, posteriormente, se le informó por Greeven Frank que debía seguir sólo con el proyecto para desarrollar una aplicación móvil, tarea que formaba parte del proyecto de restauración de fachadas del Paseo Baquedano de Iquique y que el Departamento de Comunicaciones venía desarrollando desde el año 2017 en conjunto con la División de Inversión y Presupuesto Regional. No obstante, fue impedido de participar en reuniones de planificación con las nuevas autoridades y la empresa, pese a que, supuestamente, era contraparte técnica del proyecto. Agrega que en la primera reunión con la empresa desarrolladora de la aplicación, el señor José Varas, actual integrante del gabinete del señor Intendente, le señaló que "en gabinete no te quieren ver, así es que no hagas tal de aparecerte en la reunión", la que ocurrió el viernes 16 de marzo.

Afirma que la Sra. Graven le manifestó "el Intendente me pidió que te dijera que no quería verte en reuniones con empresas ni saludando a los consejeros regionales", lo cual hacía imposible su trabajo. Asimismo, y como una forma de hostigamiento, se instruyó que en algunas actividades fuera



SXXDJLQGX

designado como conductor para cometidos que realizarían otros compañeros de trabajo.

Sostiene que el Gobierno Regional de Tarapacá debió tener especial atención a su trato laboral, tomando en consideración la Resolución de la Superintendencia de Seguridad Social, Oficio Ordinario N°18.047, del 20 de abril de 2017, donde se determina que existió enfermedad profesional -pese a la apelación del Gobierno Regional de Tarapacá y al rechazo de la Comisión Preventiva de Invalidez (COMPIN)-, en donde se instruyó, a partir de una licencia médica suya, la implementación de un programa de vigilancia psicosocial a los funcionarios del servicio, el que concluyó, con el documento denominado "Medidas de Mitigación para Enfrentar Diagnóstico de Vigilancia Psicosocial". Acto seguido reproduce un correo electrónico dirigido al jefe de personal Sr. Cifuentes Lucic, por una supuesta burla abalada por la jefatura respecto de la enfermedad padecida por el actor durante el año 2017, la que Cifuentes habría denominado como E.I. (enfermedad imaginaria).

Manifiesta que con fecha 2 de mayo de 2018, y de manera informal tomó conocimiento de la existencia de la Resolución Exenta N°196/2018, fechada ese mismo día, donde el Gobierno Regional de Tarapacá lo destina a la División de Presupuesto e Inversión Regional, decisión que le fue informada a través



de la entrega de dicha resolución por parte de la Sra. Guillermina Triviño, en la cual se lo disminuye de grado funcionario sin expresión de fundamentos, al grado 11° EUS, lo que implicaba una baja del 50% de su remuneración. Sin embargo, entre la última resolución y la Resolución Exenta N°196/2018 de fecha 2 de mayo de 2018, no existe acto administrativo alguno que dé cuenta de una rebaja del grado asignado originalmente.

Por otra parte, manifiesta que mantiene vigente, a la fecha, un crédito con la Caja de Compensación Los Andes por la cantidad de \$293.919.-, la cual se descontaba mes a mes de su remuneración. De acuerdo a las instrucciones contenidas en la circular N°3355 de fecha 23 de abril de 2018, emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, en el caso de los funcionarios públicos que accedan a créditos sociales de las respectivas C.C.A.F, los descuentos no podrán ser superiores al 15% de la remuneración del afiliado, por lo que con el cambio de remuneración se produjo una rebaja ilegal de su remuneración. Todas situaciones que afirma habrían sido expresadas al Sr. Intendente, con fecha 3 de mayo de 2018. Sin embargo, al final de esa jornada, tomó conocimiento de una segunda resolución, la cual fue remitida por mano, por una funcionaria que no conocía y que declaró pertenecer al Gabinete del Intendente. Se trataba de la Resolución TRA



SXXDJLQGX M

N°803/25/2018, de fecha 2 de mayo de 2018 del Gobierno Regional de Tarapacá, que ponía término anticipado a la designación a contrata de forma retroactiva, es decir, a partir del día feriado 01 de mayo de 2018.

Sostiene que la referida resolución lo posicionó en una calidad directiva, lo cual no es efectivo, al tenor de recurso de protección 865-2017, confirmado por la Corte Suprema, donde se señala que "... el fundamento por el que se deniega el ingreso al recurrente, esto es, ser funcionario en el que existe una confianza política de la autoridad regional, no se encuentra consignado dentro del Estatuto como causal de rechazo, y lo más próximo a ello es, conforme al mismo Estatuto, es la existencia de un cargo directivo de confianza, cuyo no es el caso del recurrente". Agrega que dicha resolución es ilegal, dado que la Resolución RA N°803/79/2017 por la cual se prorrogaba su contrata hasta el 31 de diciembre del año 2018, no contenía la cláusula expresa "mientras sean necesarios sus servicios". Todo lo anterior dio lugar a la interposición de un Recurso de Reposición, ante el Intendente Regional de Tarapacá, el que no fue contestado en forma y tiempo por la autoridad.

Asimismo, agrega que no se cumplió la notificación artículo 45 de la ley 19.880, ni la jefa de gabinete, señora Lilian Plaza, tenía ni tiene el carácter de Ministro de Fe del Gobierno Regional de Tarapacá, ni se encuentra investida de facultad alguna para practicar dicha diligencia, conforme



al principio de legalidad contenido en la Constitución Política de la República.

Indica que, posteriormente, con fecha 15 de mayo, interpuso un Reclamo por Vicios de Legalidad ante la Contraloría Regional de Tarapacá, quedando asignado con el folio N°11.379, instruyéndose que se regularizaran sus remuneraciones adeudadas, situación que no aconteció. Señala que el Gobierno Regional de Tarapacá, exhibió la Resolución Exenta N°228 de fecha 14 de mayo del 2018 (la cual no le fue notificada), suscrita por el Intendente Regional de Tarapacá, la cual no hace lugar, al recurso de reposición interpuesto con fecha 8 de mayo, señalando que tanto, la Resolución Exenta N°196/2018, como la resolución exenta RA N°803/25/2018, ambas de fecha 2 de mayo del 2018, se ajustan a derecho, y a su criterio, no habiéndose aportado nuevos antecedentes por su parte, la Autoridad no da lugar al respectivo recurso.

Afirma que la desvinculación se produjo a consecuencia, precisamente, de la presentación del recurso de reposición.

Finalmente, manifiesta que el Gobierno Regional de Tarapacá emitió la Resolución Exenta N°230, de fecha 15 de mayo de 2018, la cual en su parte resolutive señala "Deja sin efecto, a contar del día 14 de mayo de 2018, la resolución exenta N°196/2018, de fecha 2 de mayo de 2018", a su parecer,



por causa de los recursos administrativos presentados por su parte, la demandada, trató de convalidar administrativamente el acto administrativo ilegal y la acción fáctica de sus directivos, que terminó con su desvinculación.

Indica que resulta patente el afán de represalia en su manifestación de vulneración de la garantía de indemnidad que le asiste como trabajador, dado que, con fecha 18 de julio de 2018, fue notificado personalmente en su domicilio particular por el investigador en procedimiento de investigación sumaria instruido por el Intendente Regional de Tarapacá Sr. Miguel Quezada Torres, mediante Resolución Exenta N°239, de fecha 25 de mayo de 2018, de una citación a prestar declaración al efecto, sin consignar en qué calidad ha sido citado; proceso sumarial en razón del memo N°580/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, de la Jefa de División de Presupuesto e Inversión Regional Sra. Grace Greeven Frank, dirigido al Intendente Regional de Tarapacá, por hechos relacionados con la publicación de una entrevista a la ex Intendenta Regional Claudia Rojas Campos, en la revista Tarapacá In Situ, a requerimiento del Departamento de Comunicaciones, la cual no se habría realizado en los términos señalados en cotizaciones y correos electrónicos, acontecidos a propósito del Día Internacional de la Mujer y no se habría dado curso al pago



SXXDJLQGXM

de dichos servicios, lo cual, a su juicio, transgrede lo prevenido en el artículo 126 y siguientes de la Ley 18.834.

En cuanto a los derechos fundamentales que han sido vulnerados, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la indemnidad laboral, a la vida e integridad física y psíquica, el derecho a no ser sujeto de los actos discriminatorios señalados en el artículo 2° del Código del Trabajo, su derecho a la honra.

Solicita, asimismo, \$30.000.000.- por concepto de daño moral e Indemnización por Lucro Cesante.

Por tanto, solicita se acoja su demande y se declare:

I.- La existencia de la lesión de los derechos fundamentales denunciada, en cuanto a que la demandada principal ha vulnerado sus derechos fundamentales amparados en el artículo 19 N°1, 2, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 2, 5, y 485 del Código del Trabajo y que ha incurrido en actos de discriminación, causando menoscabo y/o daño moral.

II.- Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, que se condene al demandado, al pago de las siguientes sumas:

a) Por concepto de Indemnización compensatoria por daño moral, la cantidad de \$30.000.000.-, o lo que se estime de acuerdo con la justicia y el mérito del proceso.



b) Por concepto de indemnización de lucro cesante, \$22.324.649.-

c) Por concepto de Indemnización del inciso 3° del artículo 489 del Código del Trabajo, la cantidad de \$23.387.727.- en el equivalente a 11 meses de remuneraciones, o lo que se determine conforme al mérito de los autos.

d) Por Concepto de saldos de remuneraciones adeudadas correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio del presente año, así como los saldos referidos al bono por convenio de desempeño lo contabiliza el total de \$9.100.000.

e) Horas extras adeudadas, a la fecha, por el Gobierno Regional de Tarapacá, correspondientes a la cantidad de 1.351,38 horas extraordinarias de las cuales 1.015,38 horas corresponden a horas extraordinarias que se deben pagar con cargo de 25%; y 336 horas extraordinarias que se deben pagar con cargo de 50%, impetradas durante el periodo trabajado.

III.- Que, dichas sumas, deberán pagarse, incluyendo los intereses y reajustes hasta la fecha efectiva de su pago y costas de la causa, de conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, como medida de reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales que ha sufrido se ordene lo siguiente:



SXXDJLQGX M

1.- Que se ordene al Intendente Regional de Tarapacá, Sr. Miguel Quezada Torres, o quien actúe a la fecha como representante legal del Gobierno Regional de Tarapacá, ofrecer una disculpa pública, mediante la publicación por tres días seguidos, en el Diario La Estrella de Iquique y en la página Web del Gobierno Regional de Tarapacá. Esta medida reparatoria debe ser cumplida en un plazo no superior a 15 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada.

2.- Que, se ordene al Intendente Regional de Tarapacá, Sr. Miguel Quezada Torres, o quien actúe a la fecha como representante legal del Gobierno Regional de Tarapacá, suscribir carta de disculpas por hechos acontecidos dirigida a su señora e hijas.

3.- Que, se ordene al Intendente Regional de Tarapacá, Sr. Miguel Quezada Torres, o quien actúe a la fecha como representante legal del Gobierno Regional de Tarapacá, realizar una Jornada o Taller de Difusión que verse sobre Derechos Fundamentales y Protección al Empleo de Funcionarios Públicos, a la que deberán asistir, obligatoriamente, todos los funcionarios del Gobierno Regional de Tarapacá, a fin de resguardar que los hechos denunciados no acontezcan en el futuro. El Taller deberá ser dictado por uno más profesionales especialista en la materia externos al Gobierno



Regional de Tarapacá, y deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a 30 días contados desde que la sentencia se encuentre a firme y ejecutoriada. Todas estas actividades deberán ser supervigiladas por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, a quien se le oficiará para que, cumplidos los plazos establecidos en la sentencia, proceda a fiscalizar el cumplimiento de esta medida, debiendo informar al tribunal si ésta no se ha ejecutado. Esta medida debe ser cumplida, por la demandada, bajo el apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, o la que el tribunal se sirva fijar.

V.- Que, de conformidad al artículo 495 del Código del Trabajo, se remita copia -en su oportunidad- del fallo a la Dirección del Trabajo, Región de Tarapacá.

Todo lo anterior con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que, la demandada, en lo principal de su presentación opone excepción de incompetencia absoluta del tribunal, puesto que, no ha existido una relación laboral entre las partes, sino un contrato de carácter estatutario, conforme el artículo 3° letra c) de la Ley N°18.834.

Explica que las funciones para las que fue contratado el demandante eran aquellas de asesor de confianza de la ex autoridad y además cumplía funciones en el despacho como jefe del departamento de comunicaciones de Gabinete, esto es



SXXDJLQGX

funciones administrativas que se desarrollaban en el referido despacho de la Intendente de la época.

Manifiesta que de esta forma resulta que las funciones que debía llevar a cabo el demandante de autos, eran predominantemente directas y estaban íntimamente ligadas a la confianza con la que contaba respecto de la autoridad que lo nombró en el cargo que ostentaba, ya que además tenía libre tránsito al despacho de la ex autoridad, es más tenía reuniones privadas con la autoridad de turno a diario hasta altas horas de la noche en conjunto con otros asesores de confianza de gabinete. Agrega que conforme lo ha señalado la Contraloría General de la República el actor debía recurrir de conformidad al artículo 160 del Estatuto Administrativo, situación que en la especie agotó y agrega sentencia de la Corte Suprema en causa ROL 38.681-2017, en la que se señala que la Ley 19.880, es aplicable como norma supletoria en los casos en que la ley establezca procedimientos administrativos especiales.

Asimismo, opone excepción de prescripción, respecto del pago de 1.015,38 horas extraordinarias, supuestamente trabajadas por el actor, de las cuales éste no señala su época de exigibilidad, luego alude a los artículos 510 del Código del Trabajo y 2523- 2524 del Código Civil.



SXXDJLQGXN

Por Tanto, solicita tener por deducida, excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal y de Prescripción, en los términos referidos en el cuerpo de su presentación y por las razones esgrimidas en la misma, con costas.

En el primer otrosí de su contestación sostiene que no reconoce vínculo jurídico, ni relación laboral alguna en los términos confusos señalados por el demandante.

Sostiene que el actor cumplía funciones de Asesor directo de la ex intendenta doña Claudia Rojas Campos y en la práctica, además ejercía funciones como jefe del departamento de comunicaciones. Agrega que, el demandante, no solicita el reconocimiento de la supuesta relación laboral, cuestión que requiere de solicitud expresa del Tribunal y niega tajantemente que se hayan vulnerado garantías o derechos protegidos y amparados por la Constitución Política de la República de Chile y/o en el artículo 2° del Código del Trabajo, respecto del denunciante.

Indica que el demandante fue contratado por petición expresa y directa de la ex Intendenta Claudia Rojas Campos para que la asesorara comunicacionalmente, ejerciendo en la práctica la ya señalada calidad de "Jefatura del Departamento de Comunicaciones", lo que, a su vez contemplaba la función de asesorar directamente a la Intendenta Regional, jefa superior del servicio, por lo que estima que no existió un



SXXDJLQGXN

vínculo que pudiera llegar a configurar la denominada jurisprudencial y doctrinariamente "confianza legítima" entre el funcionario y el Servicio, por existir, evidentemente, un desempeño como Asesor y funcionario de íntima confianza, al ejercer labores como Jefe del departamento de comunicaciones del gabinete del Intendente Regional hasta antes del día 11 de marzo de 2018.

Afirma que todos los hechos mencionados con el actor en su demanda que no se circunscriban al término del vínculo no deben ser considerados.

Explica que el acto administrativo que puso término anticipado a la designación a contrata del Sr. Candel fue la Resolución Exenta RA N°803/25/2018, de fecha 02 de mayo de 2018. En relación a este acto administrativo, a su parecer, éste cumple con todos los requisitos exigidos tanto por la ley, como por la doctrina para su dictación y validez, y cumple de sobra con el estándar exigido por la Contraloría General de la República para este tipo de actos, el cual fue sometido a un examen de legalidad y control en dos oportunidades, esto es, primero, en el trámite de toma de razón del mismo acto, y segundo, cuando el Sr. Candel interpuso el recurso de reposición y el ente Contralor resolvió desestimarlos.



SXXDJLQGXN

En el acápite b) página 15 de su presentación, se expone respecto de una supuesta relación laboral alegada por el demandante, destacando que nunca ha existido vínculo laboral entre las partes y sosteniendo que el actor no consideró la cláusula que indica "hasta que sean necesario sus servicios". Manifiesta que el demandante hace una mala interpretación de la misma, toda vez que la prórroga por resolución exenta RA N°803/79/2017 de fecha 27 de diciembre de 2017 se hizo realmente en los mismos términos. En ninguna parte de la resolución se indicó que la prórroga hubiera modificado el nombramiento ni agregado cláusula adicional, por lo que debe entenderse que ha sido prorrogada, en los mismos términos, ya que, no se ha señalado ningún tipo de modificación al nombramiento "a contrata" por resolución afecta N°035 de fecha 07 de abril de 2016.

En cuanto al cambio de sus funciones sostiene que éstas fueron alteradas en el ejercicio de la potestad discrecional de la nueva autoridad, quien decidió prescindir del Sr. Candel como asesor de íntima confianza que cumplía funciones de jefe del departamento de Comunicaciones del servicio, pero dándole la oportunidad para que ejerciera sus labores de periodista en la DIPREIN, División de Presupuesto e Inversión Regional desde el 26 de marzo. Agrega que al ser trasladado a la DIPREIN y tener otras funciones ya no podría ejercer las



SXXDJLQGXN

funciones que tenía como sujeto pasivo del lobby, es decir, no podía sostener reuniones como en su cargo anterior.

En cuanto al traslado de compañeros de trabajo que debió realizar sostiene que Candel, se ofreció voluntariamente para realizar estos actos de conductor, constando en bitácora todos los viajes realizados en diversas oportunidades y en diversas épocas, no constituyendo acciones específicas.

Acto seguido sostiene que el actor confunde los términos confianza y legítima confianza, las que define según una interpretación personal.

En cuanto a la resolución que pone término anticipado al contrato, señala que, la desvinculación se ajusta a derecho, no constituyendo de esta forma ningún tipo de discriminación al hacer la autoridad uso de su facultad discrecional tratándose de funcionarios que si bien no están constituidos bajo la figura de la confianza legítima, sí fueron cargos de confianza y hace alusión a causa ROL 13.001-2018, pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de la cual transcribe los razonamientos quinto a octavo.

En cuanto a las vulneraciones a los derechos fundamentales alegadas por la actora, sostiene que debe rechazarse la vulneración a la garantía de indemnidad, puesto, que en caso alguno, se ha producido y cualquier hecho fue subsanado en su oportunidad especialmente el pago



correspondiente al grado 8 del actor y agrega que no se cumplen las hipótesis del artículo 485 del Código del Trabajo, para este caso.

En cuanto a la vulneración de su derecho a la vida e integridad física y psíquica, sostiene que en el libelo, en ningún lugar se señala cómo se ha visto afectada la garantía de la integridad física; cómo es que se ha puesto en riesgo su vida, o cómo se ha afectado su integridad psíquica, ya que, sólo se mencionan supuestos actos de hostigamiento, se dan ejemplos al voleo, pero jamás se señala cómo han incidido de manera tal en la persona del Sr. Candel que le haya visto impedido y afectada para poder seguir desarrollando una vida normal como hoy en día lo hace. Incluso, trabajando en sectores de su misma área de las comunicaciones.

En cuanto al derecho a no ser sujeto de los actos discriminatorios señalados en el artículo 2° del Código del Trabajo. Indica que el actor menciona otro hecho como si fuera el preciso por el cual se reclama la vulneración de derecho que es la no renovación de la contrata, siendo que había mencionado en su libelo que lo fue el término anticipado del nombramiento de la contrata. Agrega que el actor no fue el único asesor separado de sus funciones, y por las mismas razones expresadas en el acto administrativo que



SXXDJLQGX

le afectó, por lo que no existe ni siquiera una discriminación en tal sentido.

En cuanto a la vulneración al derecho a la honra, indica que nunca se ha querido menoscabar la honra y dignidad del Sr. Candel, menos se le ha querido marginar o aislar de su trabajo, ya que, no le asistía el principio de la confianza legítima. Si bien ostentaba un cargo de "confianza" que era el Jefe del departamento de comunicaciones de la ex intendenta, la confianza legítima. no se cristaliza en su persona ni en su cargo al ser un personal de tal confianza de la ex autoridad que asesoraba de forma directa en el espacio de Gabinete, por lo que no le asiste la "confianza legítima" según el Dictamen N°6400 dictado por el ente Contralor.

En cuanto a la vulneración al derecho a la libertad del trabajo y su protección, artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, sostiene que no ha lesionado su libertad de trabajo y en nada se condicen respecto a la relación de hechos que se menciona, respecto a este punto en su libelo, no se menciona de qué forma se vulnera la libertad de trabajo del Sr. Candel, quien se ha limitado a redundar, nuevamente, en hechos que ya fueron solucionados, y que no dicen relación alguna con lo que se entiende por libertad de trabajo, y agrega que antes de que el Sr. Candel tomara sus vacaciones que le correspondían fue comunicado, notificado,



SXXDJLQGXN

avisado por la Jefa de Gabinete sobre su traslado y cambio de funciones a otra repartición del Gobierno Regional que es la DIPREIN; no mostrando ningún tipo de oposición al respecto y desarrollando sus labores de forma normal, por lo que no se explica la actitud que toma el demandante al querer demandar mediante situaciones que han sido solucionadas, restablecidas y que muchas no se condicen con esta sede judicial como lo es el término anticipado de la contrata.

En cuanto a las indemnizaciones solicitadas, se opone a ellas por improcedentes.

Por Tanto, solicita tener por contestada la demanda de Tutela Laboral, con ocasión al despido, cobro de prestaciones laborales e indemnización por daño moral.

En el segundo otrosí solicita se tenga por tácitamente renunciado el ejercicio de las acciones de reclamo del despido, previstas en el artículo 168 del Código del Trabajo, basado en que el demandante, no ha ejercido, de manera subsidiaria la acción referida al reclamo del despido, prevista en el artículo 168 del mismo cuerpo legal.

TERCERO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:



1.- Resolución Exenta N°219, de fecha 3 de octubre de 2015, por el que se contrata a honorarios, a suma alzada, al actor de autos, en calidad de profesional y en su cláusula 3ª se indica que se contrata por el periodo comprendido entre el 5 de octubre y hasta el 30 de noviembre de 2015.

2.- Resolución afecta N°135, de fecha 28 de diciembre de 2015, por la que se contrata al actor, desde el 01 de diciembre de 2015 y hasta que sus servicios sean necesarios, no pudiendo exceder al 31 de diciembre de 2015.

3.- Resolución exenta N°054, de fecha 22 de enero de 2016, que prorroga en el Servicio Administrativo al actor, desde el 01 de enero de 2016 y hasta que sus servicios sean necesarios, no pudiendo exceder al 31 de diciembre de 2016, en calidad de profesional grado 9° de la EUR, contratado por resolución afecta 135.

4.- Resolución afecta N°035, de fecha 7 de abril de 2016, por la que se contratan los servicios del actor, hasta que sus servicios sean necesarios, no pudiendo exceder al 31 de diciembre de 2016, en calidad de profesional grado 8° de la EUR.

5.- Resolución N°803/57/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016, que prorroga contrata del actor, en que se lee bajo el acápite "Servicio Administrativo del Gobierno Regional",



SXXDJLQGXM

en calidad de profesional grado 8°, desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017.

6.- Memorandum N°65, de fecha 17 de noviembre de 2017, donde se informa renovación de contrata del actor, grado 8°, para el año 2018.

7.- Resolución Exenta RA N°803/79/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, que prorroga contrata del actor, en que se lee bajo el acápite "Servicio Administrativo del Gobierno Regional", en calidad de profesional grado 8°, desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

8.- Resolución Exenta N°196, de fecha 2 de mayo de 2018, que destina al actor, en calidad jurídica grado 11° EUR, a la división de presupuesto e inversión regional, "2) El funcionario señalado deberá traspasar a su unidad de origen, a través de los medios electrónicos existentes, aquellas materias en ejercicio hasta la fecha de su destinación, informando por escrito, a su respectiva jefatura directa, el cumplimiento término de dicha obligación, que incluye la constancia escrita de entrega de bienes y claves institucionales".

9.- Resolución Exenta RA N°803/25/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, término anticipado de designación a contrata del actor, en que se lee "Ley N°19.175, Ley N°18.834, Ley N°19.896, Ley N°19.379. Dictamen 6400/2018. 1) El artículo 3 letra c) de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo define el vínculo a contrata como aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución, mientras que el artículo 10° de la misma norma puntualiza que los empleos a contrata durarán como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. 2) De conformidad con las disposiciones legales vigentes, persisten las facultades que tienen las



SXXDJLQGXM

autoridades respectivas en torno a las contrataciones, en lo que se refiere a la atribución de decidir ya sea su NO RENOVACIÓN o su TÉRMINO ANTICIPADO (de aquellas en las que rija la cláusula de "mientras sea necesarios sus servicios" u otra similar). 3) Este mismo razonamiento es aplicable a las renovaciones dispuestas en términos diferentes, al rebajar el grado asimilado de la contrata o reducir las horas asignadas en la designación anterior. Así que la decisión de no renovar, desvincular o de renovar en condiciones distintas a las iniciales, antes del vencimiento del plazo de la designación, debe, racionalmente, materializarse a través de un acto administrativo fundado, materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado. 4) En la especie, previo convenio a honorarios establecido entre el profesional Nicolás Candell Pozo y el Gobierno Regional de Tarapacá, convenido por Resolución Exenta N°219/2015, del 13 de octubre de 2015, por los meses de octubre y noviembre 2015, la designación a contrata de don NICOLÁS ESTEBAN CANDELL POZO, mediante la Resolución Afecta N°135/2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, a contar del 1 de diciembre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015 y mientras sea necesario sus servicios, como PROFESIONAL, asimilado al grado 9° de la ESCALA ÚNICA DE SUELDOS de la planta de PROFESIONALES, con jornada de 44 horas semanales en el Gobierno Regional de Tarapacá. Anotada la prórroga inicial, en iguales términos, mediante la Resolución Afecta N°054/2016, de fecha 22 de enero de 2016, a contar del 1 de enero de 2016, contrato modificado por la Resolución Afecta N°0/35, de fecha 7 de abril de 2016, con asunción de cargo PROFESIONAL a contar del 01 de abril de 2016 y mientras sean necesario sus servicios, en grado 8° de la ESCALA ÚNICA DE SUELDOS hasta el 31 de diciembre del mismo año. Asimismo, las prórrogas sucesivas, en iguales condiciones por medio de la resolución TRA N°803/57/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016 y la resolución exenta RA N°803/79/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, de este servicio. 5) Sobre este cargo servido específicamente en una función asesora directa del intendente Regional, jefe de servicio del Gobierno Regional, se estima que no existe un vínculo de confianza legítima entre el empleado y este servicio, por tratarse de un cargo servido o desempeñado en calidad de ASESOR en la función de jefe de comunicaciones del Intendente Regional nombrado por el ex jefe de servicio antes del 11 de marzo de



SXXDJLQGXN

2018. Lo anterior atendida en las instrucciones contenidas en el Dictamen N°6400 de fecha 2 de marzo de 2018, de la Contraloría General de la República, respecto a que la naturaleza de confianza existe entre las autoridades y quienes desarrollan este tipo de labores de asesoría, en diversas materias dispuesta por la superioridad, cuestión que, a mayor abundamiento se fundamenta en el hecho concreto que, en el organigrama funcional del Servicio, este cargo se encuentra en la línea de jerarquía de asesores o de asesoría vinculada directamente el Intendente Regional. En tal sentido, es dable anotar que dicho vínculo de confianza aludido se mantiene entre la autoridad y el asesor, también, mientras el primero sirve efectivamente el cargo y cuenta en este caso, dada su calidad de jefe de servicio, con la confianza del Presidente de la República. 6) Consistente con lo anterior el jefe de servicio del gobierno regional considera que las actitudes personales del empleado don Nicolás Esteban Candel Pozo, por las que fue contratado, se asocian en lo concreto del vínculo de confianza existente entre este empleado y la ex autoridad regional de Tarapacá, doña Claudia Ivonne Rojas Campos, Intendente en ejercicio hasta el 11 de marzo de 2018. 7) En razón de tales aptitudes, el servicio, producto de una modificación expresa de las funciones que desarrolla dicho profesional, a partir de la asignación de funciones en una División especializada, la de Presupuesto e Inversión Regional de este Servicio, hace necesario una rebaja de grado remuneratorio, dado que su desempeño actual de menor responsabilidad, carga de trabajo y complejidad de las tareas asignadas que ejerce y ejercerá, hace que el empleado desarrolle funciones diversas a las desempeñadas inicialmente, de una jerarquía distinta quienes ejercen tareas directivas o de coordinación de unidades en el gobierno regional. 8) Por tanto póngase término anticipado a la contrata profesional asimilada grado ocho de la escala única de sueldos de la planta profesional con jornada de 44 horas semanales en el gobierno regional de Tarapacá de don Nicolás Esteban Candel Pozo, a contar del 1 de mayo de 2018.”

10.- Resolución Exenta N°131, de fecha 16 de marzo de 2018, que autoriza pago horas extraordinarias de los meses de enero, febrero y marzo del actor, esto es, 28 horas al 25% y



22 horas al 50%, del mes de enero de 2018; 2 horas al 25% y 5 horas al 50% del mes de febrero de 2018; 10 horas al 25% y 1 hora al 50% del mes de marzo de 2018.

11.- Resolución Exenta N°132, de fecha 16 de marzo de 2018, autoriza horas descanso compensatorio al actor por concepto de 22,50 horas al 25%, 2,56 días.

12.- Resolución Exenta N°228, que resuelve recurso de reposición, de fecha 14 de mayo del 2018, en la que se lee "CONSIDERANDO: a) Que con fecha 08 de mayo de 2018, se ha recibido en este Gobierno Regional de Tarapacá, la presentación de don Nicolás Esteban Candel Pozo, en la cual interpone recurso de reposición en contra de la resolución exenta número 196/2018, de este servicio, de fecha 2 de mayo de 2018, la cual resuelve destinar al funcionario que indica al centro de responsabilidad 'División de Presupuesto de Inversión Racional' del Gobierno Regional de Tarapacá. Asimismo, se recurre contra la resolución exenta N°803/25/2018 de fecha 2 de mayo de 2018 que pone término anticipado a la contrata. (...)

f) Que las dos resoluciones recurridas de este gobierno regional de Tarapacá, tienen fundamentos de hecho y de derecho que motivaron a la autoridad destinar dentro del Gobierno Regional al funcionario de confianza a otro centro de responsabilidad y con posterioridad, dar término anticipado a su nombramiento, por los fundamentos latamente expresados en la resolución N°800/25/2018 que se dan por íntegramente reproducidos. (...)

RESUELVO:

1.- NO HA LUGAR, al recurso de reposición, de fecha 08 de mayo de 2018..."

13.- Notificación por Orden de la Junta Calificadora del Gobierno Regional de Tarapacá Calificación Final, de fecha 3 de noviembre de 2017, del actor, en que se lee "nota final de calificación 97 puntos. Lista N°1 de distinción".



SXXDJLQGX

14.- Notificación por Orden de la Junta Calificadora del Gobierno Regional de Tarapacá Calificación Final de fecha 27 de diciembre de 2016, del actor, en que se lee "nota final de calificación 94 puntos. Lista N°1 de distinción."

15.- Certificado Laboral, de fecha 26 de diciembre de 2016, en que se lee: "Alejandro Cifuentes Lucic, Jefe de Departamento Desarrollo de Las Personas División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Tarapacá, quien suscribe, certifica que Nicolás Candel Pozo (...) es funcionario de CONTRATA, estamento PROFESIONAL grado 8° EUS de este servicio registrando su ingreso del 1 de diciembre de 2015."

16.- Certificado Laboral, de fecha 3 de mayo del 2018, en que se lee: "Alejandro Cifuentes Lucic, Jefe de Departamento Desarrollo de Las Personas División de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Tarapacá, quien suscribe, certifica que Nicolás Candel Pozo (...) es funcionario de CONTRATA, estamento PROFESIONAL grado 11° EUS de este servicio registrando su ingreso del 01-12-2015."

17.- Reporte de asistencia, periodo del 8 de octubre de 2015 al 14 del mayo del 2018.

18.- Ordinario N°659, de fecha 13 de marzo de 2018, por el que se remite Resolución Exenta N°105, Gore de Tarapacá, en que se determinen porcentajes a pagar por concepto de incremento desempeño colectivo año 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del DS 983 que "Aprueba el Reglamento para la aplicación de incremento por desempeño colectivo".



SXXDJLQGXN

19.- Resolución Exenta N°105, de fecha 6 de marzo de 2018, certifica grado de cumplimiento por equipos de trabajo durante el año 2017 y determina porcentajes del incremento de desempeño colectivo obtenido para el año 2018. En el referido documento figura un anexo con la nómina de funcionarios por desempeño colectivo del año 2017, en que se establece como Centro de Responsabilidad, el Gabinete y Asesorías, señalándose en el punto N°16 al actor de autos como profesional a contrata grado 8°, Departamento de Comunicaciones.

20.- Correo electrónico, de fecha 16 de noviembre de 2017; de gtobar@goretarapaca.gov.cl, a diversos correos electrónicos, con copia a: Rosa María Alfaro Tapia; crojasc@goretarapaca.gov.cl; crojasc@interior.gob.cl. Asunto: Situación que se informa; renovación contratos 2018 GORE Tarapacá. a funcionarios del GORE Tarapacá, en que se señala en el párrafo primero "Directorio que suscribe se permite informar que en el día de hoy y a través de la Sra. Jefa de Gabinete Rosa María Alfaro; fuimos informados de la resolución final tomada por la Srta. Intendenta Regional, Claudia Rojas Campos, respecto de cursar favorablemente para todo el año 2018 de la renovación de los contratos de los funcionarios de nuestra repartición bajo la calidad jurídica de contrata.".

21.- Pantallazo WhatsApp, conversación sostenida entre el actor de autos y la Jefa de División de Análisis y Control, Sra. Grace Greeven, de fecha 26 de marzo, en el cual



SXXDJLQGXN

le designa espacio de trabajo, en que se lee "Jefa... ¿la sigo esperando?" Y figura como respuesta "Instálate ahí en la oficina de la Fabi, al lado de ella, ya voy."

Se aprecia el nombre de Grace Greeven, en la parte superior de dicho WhatsApp y una fotografía en que figura una mujer.

22.- Pantallazo WhatsApp, conversación sostenida entre el actor y la Sra. Grace Greeven, de fecha 4 de mayo de 2018, en que se lee: "Hola vas a venir a trabajar?"

Luego figura una contestación que indica "Estoy en el edificio. Estoy con William preguntándole qué hago."

Respuesta: "Ya. No hay problema".

9 de mayo de 2018, "Hola puedes avanzar en el de la navidad que también le faltaba colocarle unos números"

Se aprecia el nombre de Grace Greeven, en la parte superior de dicho WhatsApp y una fotografía en que figura una mujer.

23.- Pantallazo WhatsApp, conversación sostenida entre el actor y Cristian Muñoz T., de fecha 26 de marzo de 2018, en que se lee "Cristian...

R/ Si

Estoy destinado en la Dacog y tengo dos requerimientos que no puedo pedirlos por sistema ya que no tengo acceso a él: 1) Necesito recuperar mi PC y traerlo para acá. 2) Necesito tener la clave de Wifi de Dacog.



SXXDJLQGX

R/Nico. Puedes acceder al instante desde cualquier PC, no necesariamente debe ser el tuyo. Por favor debes pedir el traslado por esa vía sobre todo para que la instalación quede certificada por TIC.

Respecto de Wifi de Dacog debe ser (...).

Debes indicar dónde vas a quedar ubicado número de oficina escritorio, etc.

R/No tengo PC en este momento Cristian.

Si quieres vienes a mi puesto y hacemos el ticket de aquí y me traes la BAM.

R/¿Es una negociación o un servicio?.

La BAM no la tengo yo. La tiene la productora."

24.- Correo electrónico, de fecha 2 de mayo de 2018; de Sr Alejandro Cifuentes Lucic, comunicando Resolución Exenta N°196/2018, en que se lee "HOY SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: Adjunto copia de Resolución Exenta N°196/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, que establece destinación que indica, a contar de esta fecha, para colaborador Nicolás Candel Pozo, señalado en el respectivo acto administrativo y que notifico por este medio."

25.- Correo electrónico, de fecha 26 de abril de 2018; de Sra. Fabiola Tamburrino, informando que don Nicolás Candel será el chofer de la unidad, en actividad que indica.

26.- Correo electrónico, de fecha 18 de abril de 2018; de Sra. Fabiola Tamburrino, informando que don Nicolás Candel será el chofer de la unidad, en actividad que indica.

27.- Circular N°3355, sobre otorgamientos de créditos sociales.

28.- Reporte Superintendencia de Seguridad Social SUCESO donde consta enfermedad profesional de Nicolás Candel, de fecha 1 de marzo de 2016, en que se lee "Descripción de las



molestias. Jefe de comunicaciones presión en el pecho con ahogo, sudoración, como que se apagaba mentalmente, insomnio, trabajo hasta muy tarde sin descanso mucha tensión por agresiones de personalidades políticas.”

29.- Ordinario N°18.047, de fecha 20-04-2017 Superintendencia de Seguridad Social SUCESO, donde se informa enfermedad profesional de Nicolás Candel, en que se lee: “En consecuencia con el mérito de las consideraciones que anteceden esta Superintendencia declara como de origen laboral la afección que presentó Nicolás Candel Pozo, por tanto resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la ley 16.744”.

30.- Copia Licencia Médica N°49256882, por enfermedad de origen psicológico de don Nicolás Candel Pozo, en que se lee bajo el acápite tipo de licencia: 1=Enfermedad o accidente común.

31.- Informe Psiquiátrico Sr. Nicolás Candel Pozo extendido por la facultativa médica psiquiatra doña Sissy Vermontt, de fecha 07 de mayo de 2016, en que se lee como diagnóstico clínico “Eje 1: Episodio Depresivo Mayor. (...) Eje 4: Conflictos en el ámbito laboral”.

32.- Correo electrónico, de fecha 18 de octubre de 2016; de Alejandro Cifuentes Lucic, dirigido a varios correos electrónicos, cuyo asunto es Evaluación de Riesgos psicosociales del Gobierno Regional de Tarapacá. Datos adjuntos: Resultados Gore Tarapacá, informe riesgo psicosocial 2016, PDF; Res 28 aprueba protocolo riesgo psicosocial.pdf Importancia: Alta.



SXXDJLQGXM

33.- Correo electrónico, de fecha 7 de noviembre de 2017 de don Nicolás Candel, dirigido a don Alejandro Lucic manifestando su molestia por la descalificación sufrida de parte de éste, en que se lee "...El año pasado tuve un colapso. No, no fue mi imaginación y no fue algo que busqué. Yo no soy un trabajador que presente licencia. Nunca me había ocurrido lo que me pasó, pero ya no tengo 20 o 30 años. Me gusta trabajar. De hecho te comento que dada la complejidad del diagnóstico del año pasado debí haber recibido licencia nuevamente, pero pese a la indicación médica tuve que volver a trabajar... Y nunca terminé el tratamiento.

Yo creo que por nadie es desconocido lo mucho el trabajo. Aclaro: me gusta trabajar y mi objetivo es hacerlo por mi familia y para cumplir con el compromiso que asumí para con el servicio público en octubre 2015. Creo que tú, al estar a cargo del sistema, tienes claras las muchas horas que dedico a este trabajo.

Sin embargo, lo que me señalaste hoy, viniendo del jefe de personas, me parece que no es correcto. Y no me parece correcto porque aceptar aquello y tomarlo como una hilarante broma de los colegas no creo que sea lo esperable del líder de la institución en temas de recursos humanos.

Alejandro, lo que me ocurrió el año pasado no es una 'E.I.', como me indicaste hoy. No, no fue una 'ENFERMEDAD IMAGINARIA' y yo no soy el funcionario de la 'E.I.', como me señalaste que dicen. Te recuerdo que hubo profesionales que diagnosticaron e instituciones que asumieron una posición frente a mi caso.

La reacción que han verbalizado algunas personas (más de las que podría señalarse como mera coincidencia), que me culpan (sí, me culpan o responsabilizan) por el hecho de tener que realizar (simples) procesos instruidos por instituciones que saben -proceso que tú has liderado- me hace pensar que no has tomado la situación con la seriedad que se requiere y sí como una carga un castigo que, según mi percepción no es tal. (...) Dar espacio a risas sobre 'enfermedades imaginarias' y 'enfermos imaginarios' no es lo esperable en un servicio que se debería apegar estrictamente a diversas normativas y regulaciones laborales, nacionales e internacionales, pero parece que aquí es más cómo va a hacer vista gorda y reírse... 'Imaginativamente'."



SXXDJLQGXM

34.- Recurso de reposición presentado por el actor, ante el Intendente Regional de Tarapacá de fecha 8 de mayo de 2018, por el que pide: "Por Tanto, y en mérito de lo señalado precedentemente. Al Sr. Intendente Regional de Tarapacá, respetuosamente pido tener por interpuesto el presente recurso de reposición en contra de las resoluciones exentas 196/2018 y 803/25/2018 del año 2018, acogerlo en todas sus partes y en definitiva ordenar: 1.- Que se deje sin efecto la resolución exenta 196/2018 y 803/25/2018 del 2018, manteniendo la Resolución Exenta 803/79/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, anteriormente vigente.

2.- Suspender los efectos de los actos administrativos recorridos, especialmente en el aspecto remuneraciones que se aplicarán en el transcurso de este recurso de reposición, ya que carecería de legalidad."

35.- Reclamo por vicio de legalidad artículo 160 de la Ley 18.834, de fecha 15 de mayo de 2018, presentada ante la Contraloría Regional de Tarapacá que en su parte petitoria señala "II.- PETICIONES CONCRETAS: Previo informe de la autoridad reclamada, solicito que se declare lo siguiente:

1) Que, las Resoluciones Exentas: RA N°803/25/2018 y N°196/2018 ambas de fecha 2 de mayo del 2018 emitido por el gobierno regional de Tarapacá, son ilegales, por lo que debe ser dejada sin efecto, mediante una invalidación, recobrando su vigencia la Resolución Exenta RA N°803/79/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017 de ese mismo origen, la que dispuso mi contratación en esa repartición en las condiciones señaladas, hasta el 31 de diciembre de 2018.

2) Que, en atención a lo anterior se restablezca la designación a contrata del suscrito y sus funciones, y se acoja la sanción establecida en el punto VIII del Dictamen 85700 de la Contraloría Regional de Tarapacá.

3) Suspender los efectos del acto administrativo recurrido, mientras se tramita este reclamo, especialmente en el aspecto remuneraciones, ya que es ilegal, y se le está dando efecto retroactivo."



36.- Formulario Único de Solicitud de Audiencia Sra. Contralora Regional, de fecha 16 de mayo de 2018.

37.- Constancia de fecha 18 de mayo de 2014, Folio Ingreso Contraloría Regional N°11.454, por el que se da cuenta del pago efectuado con fecha 18 de mayo de 2018 por la suma de \$509.584.-

38.- Documento donde se pide cuenta, reitera solicitud, sobre recurso de reposición, y adjunta documentación, de fecha 5 de julio de 2018, Folio Ingreso Contraloría Regional N°12.064.

39.- Certificado SERVEL, de fecha 30 de octubre de 2017, donde consta que don Nicolás Candel Pozo, no posee afiliación política alguna.

40.- Documento Primera citación a declarar ex funcionario suscrita por don Cristian Muñoz Tobar, la cual adjunta resolución N°239, de fecha 25 de mayo de 2018 y memo N°580, de fecha 22 de mayo de 2018.

41.- Copia escrito por el que se solicita copia del expediente, de fecha 19 de julio de 2018.

42.- Respuesta a solicitud presentada por el Sr. Nicolás Candel suscrita por don Cristian Muñoz Tobar, de fecha 19 de julio de 2018, por la que niega acceso a investigación sumarial del actor.



SXXDJLQGX M

43.- Acta entrevista al Sr. Nicolás Candel, de fecha 20 de julio de 2018 suscrita por don Nicolás Candel y el Sr. Cristian Muñoz Tobar.

44- Declaración Sr. Nicolás Candel Pozo, de fecha 20 de julio de 2018.

45.- Recurso de reposición, presentado por el Sr. Nicolás Candel Pozo, de fecha 24 de julio de 2018.

46.- Recurso de reposición, presentado por el Sr. Nicolás Candel Pozo, de fecha 30 de julio de 2018.

47.- Copia de solicitud de pronunciamiento presentado por el Sr. Nicolás Candel Pozo, de fecha 10 de agosto de 2018.

48.- Correo electrónico, de fecha 11 de enero de 2017; del Sr. Alejandro Cifuentes Lucic, comunicando Resolución Exenta N°12 que autoriza la realización de trabajo extraordinarios año 2017.

49.- Resolución Exenta N°12, de fecha 9 de enero de 2017 que autoriza realización de trabajos extraordinarios para el actor, en el año 2017.

50.- Correo electrónico, de fecha 14 de agosto de 2017; de Sr. Nicolás Candel a Sr. Sergio Portilla, consultado sobre pago de horas extras.

51.- Copia portada y dos hojas interiores Libro correspondencia de departamento de comunicaciones 2015, donde



SXXDJLQGXM

se encuentra destacado ingreso de solicitud horas extraordinarias los días 28 de junio de 2017 y 29 de diciembre de 2017.

52.- Memo N°22/2017, de fecha 28 de junio de 2017, de Sr. Nicolás Candel a Intendente Regional de Tarapacá solicitando tramitación de horas extras que indica y documentación de respaldo.

53.- Memo N°28/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, de Sr. Nicolás Candel a Intendente Regional de Tarapacá solicitando tramitación de horas extras que indica y documentación de respaldo.

54.- Copia de Sentencia Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 12 de diciembre de 2017, causa ROL 865-2017, que en su considerando 11° señala que: "... se encontraba en iguales condiciones que, al cumplir similares funciones de Periodista. A ello se suma circunstancia que fundamento por el que se deniega el ingreso al recurrente, esto es, hacer funcionar en el que existe una confianza política de la autoridad regional, no se encuentra consignado dentro del estatuto como causal de rechazo, y lo más próximo a ello es, conforme el mismo estatuto, la existencia de un cargo directivo de confianza cuyo no es el caso del recurrente. En síntesis, se admitió al menos a una persona que se encuentra en la misma condición del recurrente y a éste se le rechazó el ingreso, fundados en razones que el estatuto no autoriza".

55.- Copia de Sentencia Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de febrero de 2018, ROL Corte N°45.552-2017, en que se confirma la sentencia apelada, de 12 diciembre 2017.



SXXDJLQGX M

CUARTO: Que, la demandante requirió de la demandada, la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

a) Expediente completo del sumario ordenado por el Intendente Regional de Tarapacá Sr Miguel Quezada Torres, en resolución exenta N°239, de fecha 25 de mayo de 2018.

Respecto de la cual no se solicita apercibimiento.

b) Liquidaciones de Sueldo del Sr. Nicolás Candel Pozo periodo octubre del año 2015 al 15 de diciembre de 2015.

Se tiene por cumplida en forma satisfactoria.

c) Resolución, formulario de solicitud de horas extras y documentos de respaldo del Pago de horas extras y/o horas compensatorias a funcionarios del departamento de comunicaciones del Gobierno Regional, año 2017.

Sostiene que entre las referidas no está el actor.

Se tiene por cumplida en forma satisfactoria.

d) Libro correspondencia de departamento de comunicaciones, periodo comprendido entre noviembre 2017 y enero 2018, ingreso de solicitud horas extraordinarias los días 28 de junio de 2017 y 29 de diciembre de 2017.

La parte demandada sostiene que no existe, que no fueron habidos, ya que en noviembre 2017 a enero 2018 se crearon nuevos.



La parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado.

El tribunal resuelve:

Que, no habiéndose establecido en la petición de la parte demandante qué hechos deberían ser considerados como hechos acreditados, la solicitud de apercibimiento no podrá prosperar, debiendo haberse precisado, por el actor tal circunstancia, es decir, a qué solicitud de horas extraordinarias se refería, días específicos y número de horas efectuadas, entre el 28 de junio de 2017 y el 29 de diciembre de 2017, por lo que se rechazará dicha solicitud, sin costas.

e) Informe de calificaciones del Sr. Nicolás Candel Pozo años 2016, 2017 y 2018.

Se tiene por cumplida en forma satisfactoria.

f) Resolución que aprueba proceso de restructuración en materias de personal, lineamientos, definiciones estratégicas y equipos que desarrollarán dichas tareas.

La parte demandada sostiene que dichos documentos no existen.

De contraria, la parte demandante, solicita se haga efectivo el apercibimiento, puesto que, señala que el acto administrativo no existe y que no ha sido creado.

El tribunal resuelve:



Que, no habiéndose establecido en la petición de la parte demandante qué hechos deberían ser considerados como hechos acreditados, la solicitud de apercibimiento no podrá prosperar, debiendo haberse precisado por la demandante tal circunstancia, por lo que se rechazará la referida petición, sin costas.

QUINTO: Que, la demandante llamó a confesar al representante de la demandada, confesando en su nombre doña **Lilian Soledad Plaza Bravo**, de conformidad a lo prevenido por el artículo 453 N°3 inciso 2° del Código del Trabajo, quien expresa que es jefa de gabinete en el GORE Tarapacá, desde el 11 de marzo de 2018 hasta la fecha, calidad jurídica que detenta desde el 11 de marzo. La resolución del actor no dice que fue asesor, ya que es profesional, no dice nada más que eso; al igual que en su caso, no dice que ella es jefa de gabinete, sólo dice que es profesional. En el caso del Gobierno Regional, se puede contratar asesorías, suma alzada a honorarios y a contrata. Ella es a contrata, pero está ahí hasta que cuente con la confianza del Intendente. No existe una norma que diga si se es de extrema confianza. Desconoce si Candel poseía una filiación política. Estuvo lista la resolución que puso término anticipado a su contrato; no conoce la resolución; esa resolución nunca se tramitó en Contraloría, se le iba a trasladar y él no quiso. No existe



SXXDJLQGXN

tramitada esa resolución, no se efectuó la destinación jurídicamente en Siaper como corresponde. La autoridad suscribe y se manda a la Contraloría, la que pone término al actor. Se le pone término anticipado a su contrato. Él era encargado de comunicaciones de Rojas y trabajaba en el Gabinete, era asesor directo de la autoridad anterior; no contaba con la confianza de la autoridad del momento. No cuenta con la confianza legítima del decreto 6400. Era encargado de comunicaciones. No existe un departamento, había un encargado de esa área. Existe su cargo y función, su labor es ejercida por otro funcionario. La asesoría no ha sido suprimida, no se le rebajó el grado, porque nunca se concretó; en el caso de cualquier proposición que se le hiciera iba a Contraloría y resolvía en favor del GORE. Desconoce su calificación. Desconoce si había sido sujeto a sumario. La resolución de término tiene la resolución expresa que se le puede poner término anticipadamente. Presentó ante la autoridad recurso de reposición haciendo alegaciones de las rebajas de grado, no se acogió, pero sí se respondió en forma oportuna. No recuerda si pidió que se suspendieran los efectos del acto administrativo, la respuesta no sabe si fue posterior. Les costó notificarlo, porque estaba con licencia médica. Fue desvinculado en mayo de 2018, no recuerda cuándo lo notificó. Después de la desvinculación se inició sumario,



SXXDJLQGXN

porque estaba un proveedor cobrando una factura que se había iniciado el 8 de marzo, porque salía Intendente y salió con fecha 11 de marzo. No tenían el certificado de conformidad, nada para pagarle al acreedor, no pudieron menos que instruir sumario para llevar a buen puerto al proveedor. Desconoce en particular el sumario, eso lo llevó un fiscal, desconoce si terminó. Después de asumir el intendente ha habido reestructuraciones, no constan en resoluciones, la autoridad anterior lo hizo en los hechos, respetando el organigrama anterior. Esa unidad hoy existe. Existe una especie de instructivo para la entrega del proyecto, debe llenarse lo que hay que especificar, quién recibe y quién entrega.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos la demandante llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Juan Francisco Malla Gárate, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que está en comisión de servicios en DICREP, desde el mes de mayo hasta la fecha. Ingresó en el 2017 al GORE. Su función específica era la de encargado de relaciones internacionales, hasta marzo; entró primero a trabajar en planificación con el tema de los bolivianos, la visita del Papa y en el gabinete. Conoció a Candel, más relación que esa no tiene. Él es periodista, según entiende; no hubo cambio en ese cargo; él trabajó en dos periodos, desde el 2001 a 2005 y luego hasta marzo de



SXXDJLQGXN

este año. No maneja las normas del GORE, pero tiene conocimiento, que la Ley 19.679 indica quiénes son las personas de confianza, de apoyo, de contrata, de planta, etc., los jefes de departamento. El jefe puede disponer de ellos. Candel quiso entrar a la asociación, pero le llegó una carta que decía que como era de confianza política no podía ingresar, hizo apelación a la Corte, no sabe el detalle, y tiene entendido que en la Corte le fue bien, y la Corte Suprema lo ratificó. **Contrainterrogado** señala que no tenía ninguna relación con Candel, lo que vio es que era encargado de comunicaciones. Dentro del GORE, Candel estaba después de la mampara, adentro, el gabinete es todo el piso completo, separado por una mampara. Cuando él fue CORE se creó acceso a las visitas. No conocía a la gente que trabajaba detrás de la mampara o muy poco, ellos trabajaban con el intendente.

2.- Marcelo Andrés Santibáñez Núñez, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es conductor y productor de un espacio radial en la región, en el programa *Se Va La Mañana*, de radio Paulina. Sabe que Candel fue desvinculado de sus funciones como periodista del GORE, ejercía esa función desde hacía años. Como productor, con todos los periodistas tiene comunicación, tiene permanente contacto con los distintos servicios públicos, contingencia con corte político, siempre el contacto es permanente. Lo conoció



SXXDJLQGXN

cuando era periodista de un diario electrónico denominado El Voy Al Día, era periodista de ese diario electrónico y trabajaban conjuntamente. Nunca ha sabido de alguna afiliación política de Candel. Ingresó a trabajar al GORE cuando hubo un cambio de intendente, asumió Claudia Rojas y él ingresó a trabajar al área de comunicaciones del GORE. Para hablar con el intendente consultaban con él veían a Nicolás desde otro punto de vista, no era operador político. Como periodista prestó buen servicio, sin tener bandera política de por medio. Él habló con el intendente regional sobre esta materia, teniendo una muy buena relación con el nuevo intendente, incluso del gobierno anterior. Lo conoció en su función de SEREMI, habló con él para solicitarle tuviera a bien mantener en el puesto a Candel, por su admiración por el trabajo de Nicolás, que lo mantuviera en el cargo y dijo que lo iba a conversar con Lorena Lagos y que iba a tomar en cuenta esta solicitud y Núñez le pidió a la senadora Ebensperguer que lo dejara, para no perderlo como comunicador. **Contrainterrogado** señala que es amigo de Candel, compañeros de trabajo, presta hoy servicios de asesoría al programa del matinal, en la Mañana de Paulina; Candel les colabora. Es un programa de corte político, hace análisis de lo que ocurre en nuestra región, social y político. Es un análisis debiendo haberse precisado, por la demandante tal



SXXDJLQGXN

circunstancia. Entrevistan a diversos servicios SEREMIAS, en relación de lo que están haciendo y tienen línea editorial que les permite saber la participación ciudadana. Cuando quería obtener autorización, para obtener cuñas o entrevistas lo hacían con Rojas, directamente, o con Nicolás. No recuerda cómo firmaba Nicolás Candiel en el correo, porque lo hacía por WhatsApp. Era periodista, lo conocía como encargado de comunicaciones periodísticas. No conoce el organigrama oficial del GORE. Fue invitado muchas veces, por el medio regional, como todos.

SÉPTIMO: Que, la demandante como otros medios de prueba llamó a declarar *en calidad de parte* a don Nicolás Candiel Pozo, quien debidamente juramentado en síntesis expresa que, trabajó hasta el 13 o 14 de mayo del año 2018, conoció los dos actos administrativos por los que se puso término a su contrata, primero le llegó una notificación donde le ponen término a su contrata y le rebajan los grados, esa fue una, cree que es la 196 de 2018, y la otra 300 algo; le había sido informado un día antes y en razón de esa notificación verbal, solicita hablar con la jefa de gabinete y con el intendente y luego le entregan la contrata; después le entregan esa misma; la misma que se utilizó a mediados de mayo, para despedirlo, le dijeron que como ya conocía la resolución daban por entendido que conocía su salida del gobierno. Las



SXXDJLQGXN

resoluciones estaban fechadas casi el mismo día 1 y 2 de mayo, no entiende por qué. Hay unos motivos de confianza con la autoridad anterior y le dijo al mismo intendente que no correspondía confianza legítima, con confianza entre personas, y eso no existe, por lo que pudo estudiar cuando recibió esa misma resolución. Partió como honorario, pasó a grado 9°; en abril de 2016 pasó a grado 8°, y lo rebajan a grado 11°, le informan grado 12°, porque necesitaban el cupo, porque estaban recibiendo presiones políticas; le preguntó si era legal, le pidió que lo devolvieran al grado 9°, pero el documento aparece 11°. Le dicen que el gobierno no tiene confianza. La resolución que lo despide indica que va a ser destinado a otra división, de control y gestión, pero estaba ahí hacía rato, desde el 14 de marzo; la jefa de gabinete le dijo que iba a seguir trabajando y que a la vuelta de sus vacaciones tenía que incorporarse a otro lugar, ya que no podía seguir trabajando en el gabinete, porque era del gobierno anterior. Una vez que el intendente le dijo que iba a revisar el caso por el grado, redactó un recurso dirigido a la misma autoridad, hasta que lo echaron. El último día, no recibió la respuesta, después pudo ver por documentación de la Contraloría, que no le dieron lugar al recurso. En su vida personal tenía compromisos, por una remuneración que recibía y el primer efecto fue salir de la vivienda en que estaban,



SXXDJLQGXN

con su esposa y sus cuatro hijas; en mayo y junio recibió \$500.000.- por mes. Se encuentra en un escenario complejo; en agosto no tenía para comprar leche a su hija menor, pagar deudas, el colegio, navidad, y todo esto por mero capricho, ya que no es un mal trabajador.

OCTAVO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos la parte demandada incorporó en audiencia de juicio los siguientes documentos:

I.- Documental:

1.- Resolución Exenta N°219, de fecha 13 de octubre de 2015, de igual tenor que la incorporada por la demandante y Certificado de Imputación F. Oper. N°99/2015.

2.- Resolución Afecta N°135, de fecha 28 de diciembre 2015, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

3.- Resolución exenta N°054/2016, de fecha 22 de enero de 2016, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

4.- Certificado de registro Folio N°2893317 de Contraloría General de la República, en el que se indica que ha sido registrado en el sistema SIAPER.

5.- Resolución Afecta N°035 de fecha 07 de abril de 2015 de igual tenor que la incorporada por la demandante.

6.- Resolución exenta TRA N°803/57/2016, de fecha 30 de diciembre de 2016.



7.- Resolución exenta RA N°803/79/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017.

8.- Resolución Exenta N°196/2018, de 2 de mayo de 2018. de igual tenor que la incorporada por la demandante.

9.- Resolución exenta RA N°803/25/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

10.- Resolución Exenta N°191, de 05 de abril de 2016, en la que se indica "CONSIDERANDO: 1.- La resolución exenta N°493, de fecha 27 de agosto de 2015, que individualizó como Otros Sujetos Pasivos, según lo establecido en la Ley N°20.730 de 2014, Artículo 3°; El Decreto N°71, de 2014, Artículo 5° del Gobierno Regional de Tarapacá.

2.- El Memo N°010, de fecha 9 de marzo de 2016, del auditor interno del Gobierno Regional de Tarapacá que solicite incorporar a otro funcionario que cumple funciones de asesores de la jefatura superior del servicio.

RESUELVO: (...)

2°.- Incorpórese a los siguientes funcionarios como Otros Sujetos Pasivos, establecido en la Ley N°20.730 de 2014, Artículo 3°; el Decreto N°71, de 2014, Artículo 5° del Gobierno Regional de Tarapacá, a los siguientes funcionarios... Nicolás Candel Pozo, Asesor Gabinete Intendente."

.- Registro sujetos pasivos Gobierno Regional, en el que figura el nombre del actor, con fecha de inicio 18 de abril de 2016 fecha de término 11 de marzo de 2018.

- Solicitudes de audiencias recibidas por el Asesora de Intendente, en la que figura el nombre de Nicolás Candel, realizadas el 2 de noviembre de 2016, 27 de septiembre de 2016, 14 de septiembre de 2016 y 14 de septiembre 2016.



- 2 Fotografías en las que figura el actor en un grupo, junto a la ex intendenta.

- Fotografía donde aparece Sr. Candel y se indica en un costado su nombre seguido de "Director de comunicaciones del Gobierno Regional de Tarapacá", la referida fotografía no presenta su fuente ni fecha.

.- Fotografía de publicación de Facebook, en la que figura el rostro del actor, se señala 11 de marzo, sin indicar año y se lee "Dejó de trabajar en Gobierno Regional, 11 de marzo Jefe de Comunicaciones Iquique".

- Organigrama del GORE: en que se aprecia bajo "Jefatura de Gabinete", "Comunicaciones".

Dicho documento carece de fuente y de fecha.

11.- Acta de notificación evaluación de desempeño de don Nicolás Candel Pozo, de fecha 03 de noviembre de 2017, donde registra como su Jefatura directa a la Ex Intendenta Claudia Rojas Campos.

12.- Resolución Exenta N°131, de fecha 16 marzo de 2018, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

13.- Resolución Exenta N°132, de fecha 16 marzo de 2018 de igual tenor que la incorporada por la demandante.

14.- Resolución Exenta N°230/2018, de 15 de mayo de 2018, que deja sin efecto resolución exenta N°196/2018, de fecha 2 de mayo de 2018.



SXXDJLQGXM

15.- Reporte de Asistencia Sr. Nicolás Candel Pozo, periodo 08/10/2015 al 14/05/2018.

16.- Resolución exenta N°228, de fecha 14 de mayo de 2018, de igual tenor que la incorporada por la demandante.

17.- Guía de entrega de Correos de Chile de fecha 14 de mayo de 2018, Gobierno Regional de Tarapacá, tipo de envío carta certificada código 900027166 a Nicolás Candel Pozo. Adjunta guía de entrega Carta Certificada.

18.- Oficio Ord N°0859/18, de fecha 30 de julio de 2018. Informa E.U.S., sobre el cual se pagaron las remuneraciones del exfuncionario público Nicolás Candel Pozo durante el año 2018, compuestos por:

- Memo N°53/2018 de 18 julio del 2018.

- Liquidación de pago Gobierno Regional de Tarapacá a Nicolás Candel Pozo Fecha 17-08-2018.

- Liquidación de sueldo N°16, de fecha 17 de julio de 2018.

- Liquidación de pago Gobierno Regional de Tarapacá a Nicolás Candel Pozo Fecha 17-08-2018.

- Liquidación de sueldo N°16, de fecha 17 de julio de 2018 del periodo de pago febrero de 2018 al periodo de proceso febrero 2018.

- Liquidación de pago Gobierno Regional de Tarapacá a Nicolás Candel Pozo Fecha 17-08-2018.



SXXDJLQGX M

.- Liquidación Asig. De modernización N°16, de fecha 17 de julio de 2018.

.- Liquidación Asig. De Modernización N°16, de fecha 17 de julio de 2018.

.- Liquidación de sueldo N°65, de fecha 17 de julio de 2018.

.- Liquidación de pago Gobierno Regional de Tarapacá a Nicolás Candel Pozo Fecha 17-08-2018.

.- Liquidación de sueldo N°16, de fecha 17 de julio de 2018 del periodo de pago abril de 2018.

.- Liquidación de pago Gobierno Regional de Tarapacá a Nicolás Candel Pozo Fecha 17-08-2018.

.- Liquidación de sueldo N°16, de fecha 17 de julio de 2018.

-. Liquidación de pago Gobierno Regional de Tarapacá a Nicolás Candel Pozo Fecha 17-08-2018.

.- Liquidación Asig. De Modernización N°16, de fecha 17 de julio de 2018 del periodo de pago abril del 2018 al periodo de proceso junio de 2018.

19.- Certificado de Jefe (S) del Departamento de Contabilidad y Finanzas del Gobierno Regional de Tarapacá, quien suscribe y certifica que: Don Nicolás Candel Pozo se encuentra en el listado de funcionarios con REGISTRO DE



SXXDJLQGX M

PÓLIZA DE FIANZA, la cual habilita para conducir vehículos motorizados fiscales.

20.- Resolución Exenta N°065/2018, de 5 de febrero de 2018, señala Pólizas de fianza de funcionarios que indica, en la que figura el actor.

21.- Carta Óscar Andrade, Corredores de Seguros, donde envía copia de pólizas de Fidelidad Funcionaria emitida por HDI Seguros S.A., correspondiente a CANDEL POZO NICOLÁS ESTEBAN POLIZA N°161536.

- Copia Póliza de Fianza (43) N°161536.

22.- Oficio N°2921, de 23 de junio de 2016 de Contraloría General de la República, Acepta Póliza de Fianza.

23-. Copia simple, de fecha 03 de mayo de 2018, en el que figura, en forma manuscrita, el nombre del actor y se lee "Término anticipado de designación a contrata, 3-5-2018", no se aprecia la fuente de dicha copia ni a qué libro pertenece.

24-. Copia de fecha 02 de mayo de 2018, en el que se lee un timbre con la fecha 2 de mayo de 2018, el nombre manuscrito del actor, y bajo el acápite contenido "Resolución Ex N°196" una media firma ilegible; no se aprecia la fuente de dicha copia ni a qué libro pertenece.

25.- Documento denominado HOJA DE RUTA CONTROL DE VEHÍCULOS, nombre del conductor Alex Martínez L. (prensa y otros) fecha año 2016, en todas las páginas figura manuscrito



SXXDJLQGXN

el nombre del actor: febrero 047, 048 sin fecha; 054, junio; 056 sin fecha; 057 sin fecha; 058, agosto; 059, agosto; 061, septiembre; 062, septiembre; 066, noviembre; 067, noviembre; 071, diciembre; 2017: marzo 081, 083 abril, 084 abril, 085 mayo, 086 mayo; 087, mayo; 088, junio; 089, junio; 090, julio; 094, septiembre; 095 septiembre; 096, septiembre; 097, octubre; 099, noviembre; 001, diciembre; 002, diciembre.

Se aprecian, además 25 páginas sin numeración.

26.- Ord N°0514/2018, proyecto de restauración de fachadas de calle Baquedano, de fecha 2 de abril de 2018 y otros, del mismo tenor dirigidos a diferentes autoridades: Ord N°0515/2018 dirigido al Alcade Sr. Soria, Ord. N°0516/2018, dirigido a SEREMI de Educación; Ord. N°0517/2018, dirigido a SEREMI de Bienes Nacionales; Ord. N°0518/2018, dirigido al Obispo de la Diócesis de Iquique; Ord. N°0519/2018, al Presidente de la Corporación del Patrimonio Marítimo de Chile; Ord. N°0520/2018, Presidente del Sindicato de Lanjeros de Iquique; Ord. N° 0521/2018, al Director del Hospital Regional de Iquique.

27.- Oficio N°559, de fecha 26 de febrero de 2018, de Contraloría General de la República, por el que resuelve que "No corresponde al descanso compensatorio o en su defecto pago de horas extraordinarias al no cumplirse con los requisitos de procedencia para aquello, respecto de Nicolás Candel Pozo".



SXXDJLQGXM

28.- Of N°2.017 de fecha 09 de julio de 2018, de Contraloría General de La República, en la que se señala "Labor de asesor de gabinete desempeñada por recurrente impide aplicar sus a su respecto al criterio de confianza legítima. Gore deberá regularizar el pago de remuneraciones al denunciante en el periodo que se indica".

29.- Memo N°0400/2018, de fecha 06 de abril de 2018.

30.- Memo N°046/2018, de fecha 10 de enero de 2018, en que se le "A través del presente documento, el jefe de comunicaciones que suscribe solicita a usted apruebe los términos de referencia para redactar la resolución para adquisición respectiva para la adquisición de equipamiento destinado a la transmisión en directo de las sesiones del Consejo Regional de Tarapacá..." Figura la firma de Nicolás Candel Pozo, y se indica Departamento de Comunicaciones Gobierno Regional de Tarapacá y figura un timbre que señala jefe departamento de comunicaciones.

31.- Memo N°045/2018 de fecha 08 de enero de 2018, en el que el actor de autos se identifica como Jefe de Comunicaciones.

32.- Acta N°1 Fondo de Fomento de Medios de comunicación social regionales, provinciales y comunales 2016, región de Tarapacá, en la que figura el nombre del actor como representante Intendencia Regional.

33.- Acta sesión ordinaria del consejo de monumentos nacionales, de fecha 12 de octubre de 2016, en que figura el nombre del actor, por el departamento de comunicaciones.



SXXDJLQGX

34.- Notificación de orden de la junta calificadora del Gobierno Regional de Tarapacá, de fecha 27 de diciembre de 2016, calificación final Sr. Nicolás Candel Pozo, en que figura como su jefatura directa Claudia Rojas Campos.

35.- Directiva de cometido funcionario, de fecha 19 de abril de 2018, solicitada por el actor.

36.- Oficio N°11.380, de fecha 15 de mayo de 2018, Sr. Nicolás Candel Interpone reclamo por vicios de legalidad ante Contraloría General de la República, de igual tenor que el ya incorporado por la actora.

37.- Ord. N°0569/18, de fecha 30 de mayo 2018, Informe preparado por Departamento Jurídico del Gobierno Regional, en relación a reclamo por vicios de legalidad interpuesto por el Sr. Nicolás Candel Pozo.

38.- Oficio N°11.454, de fecha 18 de mayo de 2018, de igual tenor que el ya incorporado por la actora.

39.- Oficio N°11.876 de fecha 21 de junio de 2018, del Sr. Nicolás Candel Pozo, ante Contraloría General de la República, en que reclama por vicios de legalidad.

40.- Oficio N°12.064, de fecha 05 de julio de 2018, de igual tenor que el ya incorporado por la actora.

41.- Liquidaciones de sueldo de don Nicolás Candel Pozo comprendidos entre los periodos de enero a diciembre de 2016: Liquidación Asig. De Modernización N°19, de fecha 17 de marzo de 2016 del



SXXDJLQGXN

periodo de pago enero 2016 al periodo de proceso marzo 2016; Liquidación de sueldo N°18, de fecha 18 de abril de 2016 del periodo de pago abril de 2018 al periodo de proceso abril 2016; Liquidación de sueldo N°18, de fecha 18 de mayo de 2016; Liquidación de sueldo N°69, de fecha 21 de junio de 2016; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 21 de junio de 2016; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 21 de junio de 2016; Liquidación de sueldo N°18, de fecha 18 de julio de 2016; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 29 de agosto de 2016; Liquidación de sueldo N°69, de fecha 27 de septiembre de 2016; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 27 de septiembre de 2016; Liquidación Asig. De Modernización N°18, de fecha 27 de septiembre de 2016; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 13 de octubre de 2016; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 22 de noviembre de 2016; Liquidación de sueldo N°69, de fecha 28 de diciembre de 2016; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 28 de diciembre de 2016; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 28 de diciembre de 2016.

42.- Liquidaciones de sueldo de don Nicolás Candell Pozo comprendidos entre los periodos de enero a diciembre de 2017; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 25 de enero de 2017; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 17 de febrero de 2017; Liquidación de sueldo N°68, de fecha 24 de marzo de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 24 de marzo de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 24 de marzo de 2017; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 17 de abril de 2017; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 18 de mayo de 2017; Liquidación de sueldo N°68, de fecha 21 de junio de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 21 de junio de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 21 de junio de 2017; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 18 de julio de 2017; Liquidación de sueldo N°17, de



SXXDJLQGX

fecha 17 de agosto de 2017; Liquidación de sueldo N°67, de fecha 21 de septiembre de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 21 de septiembre de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 21 de septiembre de 2017; Liquidación de sueldo N°17, de fecha 16 de octubre de 2017-. Liquidación de sueldo N° 17 de fecha 17 de agosto de 2017; Liquidación de sueldo N°67, de fecha 26 de diciembre de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 26 de diciembre de 2017; Liquidación Asig. De Modernización N°17, de fecha 26 de diciembre de 2017.

43.- Certificación de Funcionarios del Gobierno Regional de Tarapacá, autorizando entrega de correos del Servicio, con fecha 31 de agosto de 2018: Alejandro Cifuentes Lucic, Pamela Orellana Clavero, Grace Greeven Frank, William Miles Vega, Sergio Portilla Pérez, María Francia Rojo Borroye, Virginia Grebe Garillo, José Varas Herrera y Gabriela Castillo González.

44.- Individualización de correos electrónicos por Jefe de Departamento y entre funcionarios del Gobierno Regional Tarapacá, De y Hacia él Sr. Nicolás Candel Pozo:

I.- Correos Electrónicos. Sobre asuntos de conocimiento de Jefe de División Análisis y Control de Gestión Grace Graveen Frank, De: Pamela Orellana Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Evento Cultural "Carnaval Mataderos" Fecha: 09/04/2018. De: Grace Greeven Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Invitaciones Fecha: 06/04/2016. De: Nicolás Candel Pozo Para: Grace Greeven, Asunto: Programa Reciclaje, Fecha: 31/05/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: Grace Greeven Asunto:



SXXDJLQGX M

Contacto desde web Gore Tarapacá Fecha: 27/06/2017. De: Grace Greeven
Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Reuniones con ut, Fecha: 19/04/2016.
De: Grace Greeven Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Invitaciones Fecha:
01/04/2016. De: Grace Greeven Para: Nicolás Candel Pozo Asunto:
Información Solicitada Fecha: 30/03/2016. De: Nicolás Candel Pozo Para:
Grace Greveen Asunto: encuesta programa Mascotas Fecha: 02/04/2018. De:
Nicolás Candel Pozo Para: Grace Greveen Asunto: Inicio de obras Pista
Solo Buses Fecha: 28/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Grace Greveen
Asunto: Manual año 2018 Fecha: 28/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para:
Grace Greveen Asunto: Encuesta programa mascotas Fecha: 26/03/2018. De:
Nicolás Candel Pozo Para: Grace Greveen Asunto: Listado consolidado de
viviendas de Baquedano y puntos de interés de Tarapacá Fecha: 14/03/2018.
De: Nicolás Candel Pozo Para: Grace Greveen Asunto: Listado consolidado
de viviendas de Baquedano y puntos de interés de Tarapacá APP Proyecto
Fachadas. Listado de Viviendas, Actividades y Lugares de Tarapacá Fecha:
14/03/2018- De: Pamela Orellana Para: Nicolás Candel Pozo Asunto:
ANTIFAZ/FINTDAZ 2018 INFORMA PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN DE ENTRADAS Fecha:
01/04/2016. De: Grace Greeven Para: Nicolás Candel Pozo Asunto:
Requerimiento para Prensa Fecha: 28/11/2017.

II.- Correos Electrónicos. Sobre asuntos de conocimiento
de Jefe de Departamento Jurídico William Miles Vega. De:
Nicolás Candel Pozo Para: Sergio Portilla, William Miles Vega Asunto:
Continuidad de servicios profesionales Fecha:15/01/2018. De: Nicolás
Candel Pozo Para: Claudia Rojas Asunto: Continuidad de servicios
profesionales Fecha: 12/01/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Ricardo
Romero Asunto: Información sobre proyecto de limpieza Fecha: 25/04/2018.
De: William Miles Vega Para: Camila Gómez Asunto: RV: Oficio N 11 CGR-02
enero 2018 Fecha: 15/01/2018- De: Rosa María Alfaro Para: William Mines



SXXDJLQGX

Vega Asunto: RE: Oficio N 11 CGR-02 enero 2018 Fecha: 15/01/2018- De: William Miles Vega Para: Rosa María Alfaro, Claudia Rojas, Alejandro Cifuentes Asunto: RV: Oficio M 11 CGR-02 enero 2018 Fecha: 12/01/2018. De: Alejandro Cifuentes Lucic Para: William Miles Vega Asunto: RV: Oficio N 11 CGR-02 enero 2018 Fecha: 05/01/2018.

III.- Correos Electrónicos Sobre asuntos de conocimiento Jefe de Departamento de Desarrollo de Personas División de Administración y Finanzas- De: Nicolás Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: Expresión de molestia Fecha: 07/11/2017. De: Alejandro Cifuentes Lucic Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: RE: Expresión de molestia Fecha: 08/11/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: Practica Profesional Fecha: 21/04/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: RE: Web Institucional Fecha: 13/10/2016. De: Nicolás Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: RE: Web Institucional Fecha: 13/10/2016. De: Alejandro Cifuentes Lucic Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: RE: Web Institucional Fecha: 13/10/2016. De: Alejandro Cifuentes Lucic Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Talleres focales de diagnóstico de prevención de riesgos psicosociales. Gobierno Regional de Tarapacá (COM) Fecha: 08/08/2017. De: Alejandro Cifuentes Lucic Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Talleres focales de diagnóstico de prevención de riesgos psicosociales. Gobierno Regional de Tarapacá Fecha: 24/06/2017. De: Alejandro Cifuentes Lucic Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Implementación de acciones de prevención de riesgos psicosociales. Gobierno Regional de Tarapacá Fecha: 21/07/2017. De: Alejandro Cifuentes Lucic Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Difusión del PROTOCOLO DE VIGILANCIA DE RIESGOPSICOSOCIAL EN EL TRABAJO Fecha: 13/07/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: Invita a



SXXDJLQGXM

reunión con la Intendenta Rojas Fecha:22/06/2016. De: Nicolás Candel Pozo
Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: Practica Profesional Fecha:
21/04/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucio
Asunto: Horario de ingreso al trabajo Fecha: 27/06/2017. De: Nicolás
Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: Ingreso 11 de octubre
Fecha: 07/11/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: Alejandro Cifuentes
Lucic Asunto: Ingreso 25 de octubre Fecha: 07/11/2017. De: Nicolás Candel
Pozo Para: Alejandro Cifuentes Lucic Asunto: Feriado legal de
funcionarios a contrata Fecha:28/12/2017.

IV.- Correos Electrónicos Sobre asuntos de conocimiento
Arquitecto Fiscalizador Departamento de Control División de
Presupuesto e Inversión Regional Gobierno Regional de
Tarapacá, Fabiola Tamburrino Gálvez. De: Fabiola Tamburrino Para:
Nicolás Candel Pozo Asunto: visita a chanavayita Fecha: 19/04/2018. De:
Fabiola Tamburrino Para: Raúl Hernández Asunto: visita a terreno Fecha:
14/02/2018. De: Fabiola Tamburrino Para: Raúl Hernández Asunto: visita
Fecha: 20/03/2018.

V.- Correos Electrónicos. Interno entre funcionarios del
Servicio, asuntos varios. De: Nicolás Candel Para: Gabriela Castillo
Asunto: visita Fecha: 27/02/2018. De: Nicolás Candel Para: Gabriela
Castillo Asunto: consulta Fecha: 26/02/2018. De: Nicolás Candel Para:
Gabriela Castillo Asunto: RE: envió grafica Fecha: 22/02/2018. De:
Nicolás Candel Para: Gabriela Castillo Asunto: RE: VB invitación cierre
FIC. Fecha: 09/02/2018. De: Joshua Langenegger Para: Nicolás Candel Pozo
Asunto: RE: VB invitación cierre FIC. Fecha: 08/02/2018. De: Nicolás
Candel Pozo Para: Ricardo Romero Asunto: Información sobre proyecto de
limpieza Fecha: 25/04/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Grace Graveen,
William Miles Asunto: RE: Requerimiento para Prensa Fecha: 28/11/2017.



SXXDJLQGX

De: Nicolás Candel Pozo Para: William Miles, Osvaldo Ardiles Asunto: RV: Solicitud que indica Fecha: 08/09/2017. De: Loreto Martínez González Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: RV: Solicitud que indica Fecha: 08/09/2017. De: Loreto Martínez González Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: RV: Solicitud que indica Fecha: 08/09/2017-De: Nicolás Candel Pozo Para: Virginia Grebe Asunto: RE: Continuidad de servicios de profesionales Fecha: 19/01/2018. De: Sergio Portilla Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: RE: Continuidad de servicios de profesionales Fecha: 16/01/2018-De: Sergio Portilla Para: Virginia Grebe Asunto: RW: Continuidad de servicios de profesionales Fecha: 15/01/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Sergio Portilla, William Miles Asunto: RV: Continuidad de servicios de profesionales Fecha:15/01/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Sergio Portilla, William Miles Asunto: RV: Continuidad de servicios de profesionales Fecha: 15/01/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Loreto Martínez González Asunto: RV: Solicitud que indica Fecha: 01/09/2017. De: Paulina González Vásquez Para: Comunicaciones@goretarapaca.gov.cl Asunto: Solicitud que indica Fecha:01/09/2017. De: Ricardo Acevedo Para: Loreto Martínez González Asunto: RE: Solicitud que indica Fecha: 08/09/2017-De: Loreto Martínez González Para: Ricardo Acevedo Asunto: RV: Solicitud que indica Fecha: 01/09/2017-De: Pamela Orellana Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: RV: Diseños 2 Feria Multicultural (segunda modificación) Fecha:17/04/2018. De: Pamela Orellana Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: RE: ANTIFAZ FINTDAZ 2018 INFORMA PUNTOS DEDISTRIBUCION DE ENTRADAS Fecha: 17/04/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Pamela Orellana Asunto: RE: Proyecto carros alegóricos de navidad Fecha: 17/04/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Pamela Orellana Asunto: RE: Proyecto carros alegóricos de navidad Fecha: 17/04/2018. De: Pamela Orellana Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Manual año 2018 Fecha: 27/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Pamela Orellana Asunto: Manual de Rendiciones 2018 Fecha:



SXXDJLQGXM

28/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Pamela Orellana Asunto: RE: Manual de Rendiciones 2018 Fecha: 28/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: "Comunicaciones" Asunto: Invitación al personal del Gobierno Regional de Tarapacá -Nuevo Código de Ética Fecha: 15/09/2016. De: Nicolás Candel Pozo Para: José Varas Asunto: Términos de Referencia- Publicidad Programa Perros y Gatos Fecha:03/07/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: José Varas Asunto: Cotización APP Paseo Baquedano Fecha: 22/08/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: María Marín Asunto: RE: solicitud diseño clínica móvil Fecha: 30/05/2017. De: Nicolás Candel Pozo Para: José Varas Asunto: RE: cotización APP Baquedano Fecha: 14/02/2018. De: José Varas Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Cotización APP Baquedano Fecha: 13/02/2018-De: Nicolás Candel Pozo Para: María Marín Asunto: RE: informe para pago de radio mega Fecha: 06/03/2018. De: María Marín Para: Nicolás Candel Pozo Asunto: Informe para pago de radio mega Fecha: 06/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: José Varas Asunto: Reunión de Avance-APP Proyecto Baquedano Fecha: 13/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: Erik Cisternas Asunto: RE: Listado consolidado de viviendas de Baquedano y puntos de interés de Tarapacá Fecha: 14/03/2018. De: Nicolás Candel Pozo Para: José Varas Asunto: Cotización PINES FULLPROMO Fecha: 24/04/201845.

Correos Electrónicos Cuenta Gobierno Regional de Tarapacá comunicaciones@goretarapaca.gov.cl donde se gestiona por el Sr. Candel, la Ceremonia de Cambio de gobierno.

46.- Dictamen de Contraloría General de la República N°6400.

II.- Oficios:



1- Oficio GCAL N°8144, de la Mutual de Seguridad, emitido con fecha 16 de octubre de 2018, en el que se indica: "Informe del comité de calificación enfermedad profesional diagnóstico clínico trastorno depresivo fundamentación en síntesis no es posible establecer relación causal entre el motivo de consulta del paciente el cuadro clínico diagnosticado y un agente de riesgo en el ejercicio de sus funciones."

Informe de evaluación psicológica para la calificación de enfermedades profesionales de fecha 30 de agosto del año 2016 que en su página cuatro, bajo el acápite: Síntomas al momento de la entrevista descripción de la conducta exploración del cuadro clínico síntomas factores asociados, señala " 8) examen mental breve el trabajador no presenta trastornos perceptivos de juicio ni aminorada atención".

Ficha de prescripción de medidas, circular 3241: "En relación al ingreso médico del señor Nicolás Esteban Candell Pozo (...) Trabajador perteneciente a la entidad empleadora: Gobierno Regional de Tarapacá (...) Se instruyen las medidas que a continuación se detallan, las que deben ser implementadas por la entidad empleadora en un plazo máximo de 90 días corridos a partir de la fecha de la calificación de la enfermedad:

1. Actualizar o diseñar el perfil de cargo del puesto de trabajo con alguna anticipación de los trabajadores que lo ocupan. En caso de que el puesto de trabajo sólo se ha ocupado por el trabajador individualizado en este documento, además de la participación de un superior, se deberá tener participación de colaboradores de algunas áreas complementarias que se vinculen a este puesto de trabajo en la cadena del proceso respectivo. Se deberá considerar en el diseño una carga de trabajo que está en concordancia con el tiempo disponible para llevarla a cabo y la disponibilidad de personal para su cumplimiento. También se deberá considerar un diseño de tareas en relación a las posibilidades y formas reales de ejecución.



SXXDJLQGXN

De no existir un perfil diseñado para este cargo, se deberá diseñar este en base a las consideraciones expuestas.

El perfil de cargo deberá ser revisado y/o actualizado regularmente de acuerdo a los cambios y necesidades propias de la organización (trimestralmente, semestralmente, anualmente o cada vez que sea necesario).

2.- Difusión del perfil de cargo a los ocupantes del mismo. Este perfil de cargo deberá ser conocido por todos los colaboradores que ocupan este puesto de trabajo y también por sus superiores inmediatos y subordinados, en caso de tenerlos.

Nota: las medidas aquí prescritas deben ser incorporadas al puesto de trabajo del que deriva este caso de enfermedad profesional y opcionalmente a todo el centro de trabajo u organización. Este Centro de trabajo de se deberá incorporar el programa de vigilancia de riesgos psicosociales."

3.- Oficio ordinario 5A.9 N° 27320/2018, emitido por FONASA con fecha 20 de septiembre del año 2018, en el que se indica la declaración y pago de las cotizaciones de salud del actor desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de junio de 2018, en forma continuada.

4- Certificado de cotizaciones del actor de autos, correspondientes a A.F.P. HABITAT, de fecha 19 de octubre del año 2018, por el cual se da cuenta del pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, desde el mes de octubre de 2016 y hasta el mes de junio de 2018 en forma ininterrumpida.

NOVENO: Que, la demandada requirió la exhibición de los siguientes documentos, a la demandante, bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:



- Reclamos presentados ante Contraloría Regional de Tarapacá por don Nicolás Candell Pozo (horas extraordinarias, Reclamo Artículo 160 del Estatuto Administrativo).

Exhibición que se tiene por cumplida, en forma satisfactoria.

DÉCIMO: Que, la demandada llamó a confesar a don **Nicolás Esteban Candell Pozo**, quien expresa que es periodista, tiene actualmente un trabajo no remunerado en una radio. Con el GORE se relacionaba como funcionario periodista. No tomó conocimiento de los derechos y obligaciones, porque no se hacían capacitaciones, era su primera experiencia; anteriormente la gente llegaba y se ponía a trabajar; los periodistas escriben notas de prensa, podía tomar fotografías, dependiendo a donde fuera, hacía el trabajo habitual, textos para redes sociales, discursos, columnas; las notas de prensa no tienen autoría son de la institución; utilizaba correo electrónico del Gobierno Regional. Llegando el primer día, el 8 de octubre de 2015, la oficina que le asignaron decía: *dirección de prensa*, y puso en su correo director de prensa, pero alguien le dijo que el cargo no existía, por lo que puso jefe de prensa. En el año 2016, se le dijo que no existía la jefatura de prensa. Las cosas que producía las podía revisar el jefe de relación y finanzas, la jefa de división del GORE. El GORE tiene 3 choferes y eran



SXXDJLQGX M

personas bastante mayores y algunos con enfermedades y se quedaba la unidad de comunicaciones sin chofer, había una persona enferma y otra tomó vacaciones y él se ofreció de chofer, para hacer un reemplazo, para seguir a la autoridad donde fuera. Estaba obligado a manejar en su función, las pólizas de seguros fueron voluntarias, pero estuvo obligado a su adquisición, ya que, si no, no podía manejar. Cuando estaba en proceso la actividad, a veces no estaba el fotógrafo debía salvar la foto y salir lo más rápido posible. El control de acceso lo hacía la secretaria Isabel Guzmán, él no podía llegar e ingresar a la oficina de la intendenta. Existe un delegado para el acoso o maltrato laboral, se incorporó en un minuto bien avanzado su trabajo; cree que fue en el año 2017. No hizo ninguna presentación ante él durante todo su ejercicio de funciones._

DECIMOPRIMERO: Que, la demandada llamó a estrados a los siguientes testigos:

1.- Gabriela Alejandra Castillo González, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que es periodista del GORE, desde septiembre de 2008 hasta la fecha. Conoció a Candel en ejercicio periodístico, era periodista de un medio y ella del GORE, en terreno. Entró a trabajar a fines del año 2015, su función era la de jefe de comunicaciones, era su jefatura, asesoraba a la primera autoridad regional, en términos de



SXXDJLQGXN

comunicaciones, se encargaba de la imagen de la autoridad ante la audiencia; la relación que tenía con la intendenta era directa, de asesor; se desempeñaba dentro del gabinete; tenía libre acceso al despacho de la intendenta. Los asesores pueden ingresar libremente. En su función como periodista se comunicaba, por correo electrónico con él. Hay un formato de firma, se pone la profesión, el cargo, la unidad; en su caso era el periodista director de comunicaciones del GORE de Tarapacá. Su relación de trabajo con él era una relación netamente de trabajo, le encomendaba instrucciones verbales o por correo; ella no podía comunicarse con la intendenta; su trabajo sólo pasaba por él. Era subordinada del departamento de comunicaciones, él visaba todo su trabajo.

Contrainterrogada señala que ha trabajado con seis intendentes, conoce las normas del departamento. El cargo de jefe de comunicaciones existe, pero en el organigrama aparece el departamento y la jefatura. La diferencia entre asesor y ser periodista es que él era el jefe y ella sólo periodista, don Nicolás tomaba decisiones, ella no; tenía prohibido el contacto con asesores jefes de gabinete e intendentes, con otros colegas sí se podía comunicar: seremis, directores. A veces, le representó que llegaba atrasada, porque le decía que el reto le podía llegar a él, le decía que él velaba por ellos, ese tipo de cosas.



SXXDJLQGXN

2.- Sergio Alejandro Cifuentes Lucic, quien debidamente juramentado, en síntesis expresa que es funcionario público del GORE, jefe de departamento de gestiones y desarrollo de las personas, desde junio de 2006 en adelante, hasta la fecha. Dentro de lo que permite la ley, se efectúan diversos nombramientos en calidad de planta, en calidad de contrata, honorarios a suma alzada, etc. Hay un artículo especial de la ley de presupuesto, un solo cargo para la categoría de contrato regido por el Código del Trabajo. Candel ingresó en octubre o noviembre del año 2015 a honorario a suma alzada y después, en diciembre de ese año a contrata, el grado no lo recuerda. La contrata está limitada, mientras sus servicios sean necesarios. Se trata de cargos transitorios que constan dentro de la dotación de un servicio, establecido cada año por la ley de presupuesto. Lo que señala el Dictamen 6.400 de la Contraloría es que, para las personas en calidad de jefe de gabinete y contratas, no aplica la contrata; salvo que haya estado en función previa diferentes o distinta al momento de ejercer la calidad de asesor. Dada la naturaleza de la función, si bien fue objeto de renovaciones, Candel no aplicaba al concepto de confianza legítima, en su caso es transitoria la contrata, hasta que duren los servicios. Su jefatura directa era la intendenta. La función es la fórmula de contratación, a contrata y otra la función a desarrollar,



SXXDJLQGXN

en el estamento profesional su función era la de asesor. Coordinaba las tareas de asesoría del GORE que dependían en forma directa del jefe de servicios que es la intendenta. La relación era de absoluta confianza o íntima, mas allá de la jerarquía; podía franquear la puerta de la autoridad en cualquier circunstancia y en cualquier momento con la intendenta. La asesoría era directa, estaba a la función de la propia jefa de servicio, además, del informe del traspaso de mando se nominó una comisión de tres personas, por parte del gobierno saliente y del entrante que debían coordinar el actor y el traspaso de mando saliente, estuvo Portilla y Rosa María Alfaro y el asesor comunicacional, Candel; por la contraparte estaba Plaza, Lemus y Lagos, ellos tenían la tarea conjunta de coordinar la ceremonia de traspaso. Todos los funcionarios públicos están obligados a marcar sistema biométrico del GORE, él tenía un horario que sobrepasaba las nueve horas diarias y las ocho del viernes; para materializar las horas de trabajos extraordinarios el requisito previo es que estas horas sean ordenadas por la autoridad, por la jefatura directa. Existieron, en este caso, al no percibirse la autorización previa, la mayoría de las veces no tuvo la posibilidad de cobrar, a excepción de algunos meses en que se dio la regla, en que sí le tocó suscribir a él. Los funcionarios pueden conducir vehículos del servicio, la



SXXDJLQGXM

dotación del servicio es de cinco vehículos, que son conducidos por choferes auxiliares, sin perjuicio de ello, cualquier funcionario que tenga una póliza de seguro, que es de carácter voluntario, puede manejarlos; hay dos tipos de pólizas: de valores fiscales y vehículos, la Contraloría las autoriza. Lo que se autoriza es el descuento en el sueldo base del funcionario que puede pedirse que se deje sin efecto. Existen más funcionarios que tienen esta póliza para conducir vehículos fiscales: Francisco Herrera, Ricardo Berríos, quienes trabaja con él, ellos están obligados, lo demás es voluntario. La relación de Candel, con el resto de los funcionarios era una relación lejana, era bastante déspota, a veces saludaba, a veces no; era una persona que no hacía honor al cargo que desempeñaba dentro del servicio. Hizo una presentación a la Contraloría, porque el GORE no le había pagado trabajos extraordinarios, y por una enfermedad profesional lo cual derivó en que en el servicio se materializara levantamiento de datos sicolaborales y sicosociales. Hicieron con Milisen, la sicóloga de la Mutual, la aplicación de instrumentos, luego se hicieron medidas de mitigación, una por ejemplo es la determinación de funciones, reordenamiento físico de las oficinas de la unidad de comunicaciones, porque gran parte de los trabajadores de esa unidad trabajaban en malas condiciones, poco espacio; como



SXXDJLQGXN

medidas de mitigación mayores dar el buenos días y despedirse. Dentro de las medidas de acoso laboral y acoso sexual, existe un delegado de prevención del acoso y un delegado que hace seguimiento del clima laboral, su función es velar, porque ese tipo de situaciones pueda denunciarse; el delegado de acoso es el abogado Ardiles. En cuanto a la ética e integridad las denuncias y consultas, se pueden hacer en forma electrónica y confidencial. Candel, no realizó consulta ante el Gobierno Regional, si no ante la Mutual.

Contrainterrogado señala que es efectivo que Candel le comunicó que estaba afectado por una enfermedad profesional, fue en el año 2017, en el periodo de Claudia Rojas, en esta relación de confianza íntima, no puede explicar por qué la denunció, si eran de tanta confianza, por eso le indicó que lo hiciera por el procedimiento de ellos. Las contrataciones se van renovando año a año. En diciembre de 2017, no se señala, expresamente, se dice que mientras sean necesarios sus servicios. El Siaper no tiene esta mención, pero queda implícita, se hace la prórroga en iguales condiciones, salvo que cambie la naturaleza, las prórrogas son en iguales condiciones, es un acto mas breve, es un acto colectivo, se hace la prórroga para todos los del listado, entiende que dice que se prórroga en iguales condiciones. Siendo jefe de Recurso Humanos, conoce la norma donde constan los cargos de



SXXDJLQGXM

confianza, modificado por la ley 21.754, antes decía la misma ley sólo tres cargos de confianza. Cuando una persona requiere realizar una función, el GORE, pide que tomen esa póliza, pero no es una exigencia del servicio, a menos que la tesorería lo haga, por ejemplo, cuando se manejan dineros, el tesorero. Los actos administrativos son resoluciones, contrataciones y resoluciones, no señala la función en el caso de Cadel, sólo la calidad jurídica en la que es contratado; no tiene explicación, porque es un formato estándar de contratación realizado por abogados; se pone calidad jurídica, grado, y lugar físico o servicio, el texto de la resolución que pone término la redactaron los abogados. En forma electrónica está firmado, por el Siaper; como fundamento principal se reconocía la facultad del jefe de servicio de cesar una función y se invocaba la función que desempeñaba Candel que era del ámbito de la asesoría directa del jefe de servicio, confianza íntima con la autoridad saliente, se adujo, mientras sus servicios fueren necesarias. El protocolo de egreso es un procedimiento que acompaña cuando una persona en forma voluntaria o no, termina de trabajar en el servicio, sucede en toda la administración pública es difícil poner en práctica cuando el cese es no voluntario, porque la persona que es sujeto del cese muchas veces ni siquiera es habida para convocarlo a hacerlo



SXXDJLQGXN

partícipe del procedimiento. Estuvo presente, en ese momento, fue tenso y breve, cesado en contra de su voluntad hace inaplicable el procedimiento de egreso, no sabe si Candel fue citado a declarar en un sumario administrativo, no pasa por él, solo en forma posterior. No está seguro si se le rebajó el grado, le parece que no, son muchos casos, que pasan por su departamento siendo habituales los cambios de grado, los movimientos de personal son grandes. Él evacuó un informe vía diligencias al GORE, no recuerda el certificado, no recuerda su respuesta.

I.- EN CUANTO A LA FORMA:

DECIMOSEGUNDO: Que, en cuanto a la demanda de autos, cabe hacer presente que si bien es cierto, la demandante sostiene en la en el acápite que denomina *Relación Circunstancia de los Hechos* en su letra A "De la relación laboral", no es menos cierto que las referencias realizadas, en caso alguno, dan cuenta de la existencia de un vínculo contractual laboral, regido por el Código del Trabajo; por el contrario realiza un detalle pormenorizado de la prestación de sus servicios, desde el inicio de la relación con la demandada, esto es, desde que fue contratado a honorarios en octubre del año 2015, para luego pasar a la calidad de contrata hasta su desvinculación.



SXXDJLQGX

De este modo, en parte alguna de la demanda se alega una vinculación de carácter contractual laboral regida por el Código del Trabajo, a diferencia de lo que plantea la parte demandada, al señalar que le sorprende el hecho que la demandante no alegue la existencia del vínculo laboral entre las partes. Hecho para nada sorprendente, toda vez que jamás se alegó en esta causa la existencia de un vínculo de tal carácter; entendiéndose que todo sujeto que realice una actividad o función para un tercero y que por tal motivo reciba una paga o remuneración, es -claramente- un trabajador y el vínculo que lo une a ese tercero, no es otro que un vínculo de carácter laboral. Otra cosa es la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo, por lo cual habrá de rechazarse esta defensa, por infundada.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

1.- Excepción de incompetencia absoluta.

La demandada, al contestar la demanda opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, siendo la primera de ellas la excepción de incompetencia absoluta de este tribunal, fundada en que el vínculo habido entre las partes era de carácter administrativo, regido por las leyes 18.575, ley 19.175 y ley 18.834. Además, invoca sentencia de la Corte Suprema ROL 38.681-2017, respecto de la cual no indica fecha



de dictación y reproduce un párrafo, supuestamente, de dicha sentencia, el que tampoco indica a qué considerando pertenece.

En cuanto al interposición de la excepción referida, la parte demandada, parece olvidar que existe basta jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que asienta la aplicabilidad de la acción de tutela de derechos fundamentales, para los funcionarios públicos, sin perjuicio de lo manifestado por el Tribunal Constitucional, a este respecto, en fallo de fecha 6 de diciembre de 2018, el cual no fuera siquiera invocado en este juicio.

Así las cosas, siendo un hecho de la causa que, el trabajador al momento de ser desvinculado cumplía funciones como dependiente del Gobierno Regional de Tarapacá, en calidad de contrata.

Ahora bien, para establecer si opera la excepción del artículo 1° del Código del Trabajo, deberemos determinar si el Estatuto que rige a los funcionarios públicos, contiene algún procedimiento que un trabajador que se sienta vulnerado en sus derechos fundamentales, pueda seguir, y que dicho procedimiento tenga la calidad legal de la que goza la acción de Tutela de Derechos Fundamentales, establecida en el Código del Trabajo, para lo cual habrán de tenerse presente las



SXXDJLQGXN

siguientes leyes: 18.575 Sobre Bases de la Administración del Estado, 19.882 sobre Nuevo Trato Laboral, 19.880 sobre Bases de Procedimiento y ley 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo, las cuales no contienen procedimiento alguno, como el regulado en el Párrafo VI, Título Primero del Libro V, del Código del Trabajo, por lo que, como lo han sostenido nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se hacen plenamente aplicables al caso de autos las normas relativas a la acción de Tutela de Derechos Fundamentales, referidas, por lo que se rechazará la acción intentada, con costas, por las razones que se indicarán, más adelante.

2.- Excepción de Prescripción

Respecto de la excepción de prescripción opuesta, por la parte demandada, en cuanto a las horas extraordinarias alegadas por el actor; cabe hacer presente que, si bien es cierto, la carga probatoria del pago de horas extras recae sobre la demandada; no es menos cierto que, para que ello acontezca, la demandante debió señalar pormenorizadamente los días en que realizó las horas extraordinarias que alega, el año, el número de horas realizadas (por día, mes y año) y su forma de cálculo. Todos elementos que no constan en la demanda, en la que sólo se indica un número determinado de supuestas horas efectuadas por el actor sin detalle alguno,



SXXDJLQGXN

por lo que, sin perjuicio de lo que se resolverá sobre la excepción alegada, habrá de rechazarse la demanda en esta parte, por infundada.

En razón de lo expresado la excepción de prescripción opuesta habrá de rechazarse, igualmente, con costas; puesto que, la parte demandada -sólo- solicita, al término de la exposición de las excepciones planteadas, lo que sigue: "POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas,

A US. RUEGO, Se sirva tener por deducida, excepción de incompetencia absoluta del tribunal y de prescripción, en los términos referidos en el cuerpo esta presentación y por las razones esgrimidas en la misma, con costas."

Como es posible evidenciar de la sola lectura del petitorio, la parte demandada no solicita absolutamente nada a este tribunal, en relación a las excepciones opuestas, excepto que se tengan por deducidas, con costas; de este modo cualquier pronunciamiento en torno dichas excepciones que se realizare por este tribunal, daría lugar a *ultra petita*, toda vez que nada se ha pedido al respecto, razón por la cual, se condenará en costas a la parte demandada, tal como se dirá en resolutive.

Respecto de la contestación de la demanda, la demandada señala en el petitorio "Por tanto, de conformidad los antecedentes de hecho ya relatados, normas legales citadas y en especial lo dispuesto en



el artículo 452, y siguientes, y artículo 489 inciso final del código del trabajo.

Ruego a US.; se sirva tener por contestada la demanda de tutela laboral, con ocasión del despido, cobro de prestaciones laborales e indemnización de daño moral."

Como es posible advertir, la demandada, nuevamente, se limita a exponer, en este caso, que se tenga por contestada la demanda, más no solicita su rechazo, razón por la cual cualquier pronunciamiento que realizare en razón de las defensas esgrimidas por la demandada, habrá de considerarse bajo sanción de *ultra petita*.

II.- EN CUANTO A LA DENUNCIA POR TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES:

DECIMOTERCERO: Que, al tenor de las probanzas aportadas por ambas partes, se tendrán como hechos de la causa los siguientes:

1.- Que, el actor comenzó a prestar servicios para la demandada, por medio de un contrato a honorarios, con fecha 05 de octubre del año 2015 hasta el 30 de octubre del mismo año, por Resolución Exenta N°219, de fecha 3 de octubre de 2015.

2.- Que, por Resolución Afecta N°135, de 28 de diciembre de 2015, comenzó a prestar servicios, en calidad de contrata



para la demandada, desde el 1 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

3.- Que, por Resolución Exenta N°054 y 035, se prorrogó la contrata del demandante hasta el 31 de diciembre de 2016, posteriormente se prorrogó por Resolución TRA N°803/57/2016, hasta el 31 de diciembre de 2017 (se trata de una Resolución de carácter masivo) y Resolución TRA N°803/79/2017, hasta el 31 de diciembre de 2018 (se trata de una Resolución de carácter masivo).

Cabe tener presente que en las señaladas prórrogas no se señala el cargo o función que deberá desempeñar el actor, indicándose, solamente, que se contrata, "en calidad de profesional, grado 8° de la EUR, con desempeño laboral en la ciudad Iquique.", lo cual es ratificado por el testigo Cifuentes Lucic quien expresa "no se señala la función en el caso de Candel, sólo una calidad jurídica."

4.- Que, por Resolución Exenta N°196/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, se resuelve destinar al actor como profesional grado 11° EUR a la División de Presupuesto e Inversión Regional, lo cual es ratificado en certificado laboral extendido por Cifuentes Lucic en que señala que el demandante "es funcionario de contrata estamento profesional grado 11 de este servicio, registrando su ingreso el 01 de diciembre de



SXXDJLQGX

2015", lo cual es comunicado vía correo electrónico, por Cifuentes, al actor (conforme copia de correo aportado por el demandante) y es certificado por Cifuentes mediante documento que extiende con fecha 3 de mayo de 2018.

Asimismo, con fecha 2 de mayo de 2018, es decir, misma fecha en que se expide la resolución antes mencionada; se determina por Resolución Exenta RA N°803/25/2018, el término anticipado de la designación a contrata del actor, señalándose en dicha resolución que se trata de una NO RENOVACIÓN O TÉRMINO ANTICIPADO. Indicándose en el punto 5) de dicha resolución que, este cargo "es servido específicamente en función asesora directa del intendente regional, jefe de servicio de Gobierno Regional, por lo que se estima que no existe un vínculo de confianza legítima, entre el empleado y el servicio por tratarse de un cargo desempeñado en calidad de asesor en la función de jefe de comunicaciones del intendente regional nombrado por el ex jefe de servicio antes del 11 de marzo de 2018", luego invoca el Dictamen N°6400, de fecha 2 de marzo de 2018, de la Contraloría General de la República.

5.- Que, el demandante padeció una enfermedad profesional declarada por la Mutual de Seguridad, por medio de ordinario N°18047, de fecha 20 de abril del año 2017, el que en su punto 3° señala que "En consecuencia, con el mérito de las consideraciones que anteceden esta Superintendencia declara como de



origen laboral la afección que presentó don Nicolás Candel Pozo, por tanto, resulta procedente en este caso otorgar la cobertura de la Ley N°16.744.", lo cual es corroborado con informe psiquiátrico de fecha 07 de mayo de 2017.

6.- Que, el actor remitió correo electrónico a Cifuentes Lucic, el 7 de noviembre de 2017, imputándole burlas proferidas por dicho funcionario, por considerar que la enfermedad padecida era una EI (Enfermedad Imaginaria).

7.- Que, el actor contaba con póliza, para conducir vehículo fiscal, y tal como lo señala en la declaración que realiza bajo juramento, sostiene que "se ofreció" para realizar la conducción de dicho vehículo.

8.- Que, con fecha 30 de octubre del año 2017 el Servicio Electoral de Chile certifica que el actor no pertenece ni se encuentra afiliado a ningún partido político.

9.- Que, con fecha 12 de diciembre de 2017 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad declara, por medio de fallo pronunciado con esa fecha, específicamente, en el considerando 11° "Que, en este caso, la medida de aplicar un estatuto diferenciado para un cierto caso que implique alterar la igualdad debe ir precedida de una decisión objetiva y razonable que la justifique. En la especie, con la negativa de incorporación del recurrente a la asociación se ha vulnerado el derecho a la igualdad, dado que cumpliendo con los requisitos de admisión a dicha entidad, consta que



SXXDJLQGX

en la misma asamblea en la que se rechazó su ingreso, se admitió en cambio a otra funcionaria que se encontraba en iguales condiciones que él, al cumplir similares funciones de periodista. A ello se suma la circunstancia que el fundamento por el que se deniega el ingreso al recurrente, esto es, ser funcionario en el que existe una confianza política de la autoridad regional, no se encuentra consignado dentro del estatuto como causal de rechazo, y lo más próximo a ello es, conforme el mismo estatuto, la existencia de un cargo directivo de confianza, cuyo no es el caso del recurrente. En síntesis, se admitió al menos a una persona que se encuentra en la misma condición del recurrente y a éste se le rechazó el ingreso fundado en razón de que el estatuto no autoriza." (El destacado es propio).

La referida sentencia es confirmada por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 19 de febrero del año 1018.

DECIMOCUARTO: Que, la demandante alega que ha sido objeto de represalias por el ejercicio de sus derechos laborales de conformidad al derecho a la garantía de indemnidad recogido en el artículo 485 del Código del Trabajo, al respecto cabe señalar que dicha norma al tratarse de una norma procesal debe ser entendida en forma estricta, respecto del procedimiento mismo, el que para el caso de marras se ha cumplido a cabalidad.

Ahora bien, el hecho de aplicarse la acción de Tutela de Derechos Fundamentales a los Funcionarios Públicos, deberá



entenderse también extensiva a las instituciones de carácter administrativo que detenten la fiscalización o resolución de problemáticas internas producidas, en torno a las funciones cumplidas por los trabajadores en el seno de la administración pública. Única forma de comprender y asimilar la norma del artículo 485 del Código del Trabajo, en su inciso 3°, esto es, *la indemnidad laboral* de la cual goza todo trabajador, que implica la protección laboral, en este caso, del funcionario público, por haber ejercido acciones, respecto de las decisiones de la autoridad, con la finalidad que -para el caso en comento- la Contraloría General de la República debió revisar.

En este punto la demandada sostiene que ha actuado dentro de la legalidad, toda vez que, cuando el actor realizó reclamo ante la Contraloría General de la República, por pagos ejecutados en su calidad de funcionario grado 8°, dichos pagos fueron efectuados, en forma y tiempo, por lo que, además, alega incongruencia respecto de las alegaciones de la parte demandante; señalando que ha quedado en la indefensión respecto de alguna de sus alegaciones.

En este punto, cabe tener presente que, los reclamos efectuados por el demandante, son todos posteriores a la resolución que puso fin a su contrata (reclamo por vicios de



SXXDJLQGX

legalidad artículo 160 de la ley 18.834, de fecha 15 de mayo de 2018; formulario único de solicitud de audiencia, con la Sra. Contralora Regional, de fecha 16 de mayo de 2018; pide cuenta, de fecha 5 de julio de 2018, folio de ingreso a Contraloría Regional N°12.064; recurso de reposición presentado por el actor, de fecha 24 de julio de 2018; recurso de reposición de fecha 30 de julio de 2018 y solicitud de pronunciamiento de fecha 10 de agosto de 2018), sin perjuicio de la denuncia realizada en el año 2016 ante la Mutual de Seguridad, respecto de su enfermedad profesional ni respecto del recurso de protección presentado ante La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, los dos últimos si bien, anteriores a la fecha del término del vínculo, no dicen relación con el término de la relación contractual, no existiendo nexos causales entre éstos y el fin de dicha relación, por lo que habrá de rechazarse la demandada en esta parte.

DECIMOQUINTO: Que, la demandante alega que se ha vulnerado su derecho a la vida e integridad física y psíquica, no sólo porque la demandada no impetró las medidas necesarias para garantizar un ambiente laboral respetuoso y digno, sino por ejercer actos de hostigamiento laboral en su contra. Agrega que dichas manifestaciones de hostigamiento, a pesar de las recomendaciones realizadas por la Mutualidad que



SXXDJLQGXN

atiende a los trabajadores del Gobierno Regional, no se cumplieron y se produjo el retiro de implementos necesarios y asignados en razón de las funciones que cumplía, sin mayor fundamento, ausencia de instrucciones y respuestas a solicitudes en relación a las funciones desempeñadas, baja ilegal de remuneraciones, destinaciones ilegales y sin su anuencia, entre otros hechos.

En esta parte se debe tener presente que, la vulneración alegada por el actor, debe serlo, respecto del despido o término del vínculo, tal como lo previene el artículo 485 del Código del Trabajo. Sin embargo, no debemos olvidar que el hostigamiento previo al fin de la relación contractual, resulta ser el preámbulo del mismo.

Así las cosas, para el caso de marras, podemos evidenciar como hechos coetáneos a la desvinculación, relativos al hostigamiento manifestado por Candel, en primer término las burlas proferidas por Cifuentes Lucic, al manifestar que el actor padeció una EI (enfermedad imaginaria), lo cual el demandante acredita por medio de correo electrónico dirigido a Cifuentes, con fecha 7 de noviembre de 2017.

Asimismo, Cifuentes le remite correo electrónico al demandante, con fecha 2 de mayo de 2018, a las 11:10 horas,



SXXDJLQGXN

en que le comunica que "resolución exenta N°196/2018, de fecha 12 en mayo 2018" es destinado a otro departamento y al día siguiente, el mismo funcionario, extiende certificado al actor por el que ratifica el grado y destinación.

Por su parte, a partir de pantallazos de WhatsApp, de fecha 26 de marzo de 2018, respecto de una conversación entre el actor y doña Grace Greeven es posible colegir que a esa fecha el actor no tenía un lugar físico donde trabajar. Asimismo, en esa misma fecha, en conversación con don Cristian Muñoz señala que necesita recuperar su PC y clave de Wi-Fi.

Finalmente, con fecha 4 de mayo del año 2018 doña Grace Greeven le indica al demandante, si puede avanzar en el trabajo de navidad, es decir, el actor se encontraba trabajando con fecha 4 de mayo; no obstante, haberse cursado su término de contrato, desde el día 2 de mayo de 2018.

De este modo, al tenor del análisis probatorio, realizado conforme la sana crítica es posible concluir que la demandada, en forma abusiva, arbitraria, discrecional e incomprensible, mantuvo a Candel Pozo, bajo la creencia de que contaba con un trabajo, aunque no le entregó siquiera un lugar físico para realizarlo, le comunicó cuáles serían sus nuevas funciones y cuando ya estaba realizando dichas



SXXDJLQGX

funciones, puso término al vínculo, aduciendo que el demandante carecía de confianza legítima.

En consecuencia, se acogerá la demanda en esta parte entendiéndose que con motivo del término del vínculo se ha lesionado el derecho fundamental del actor, a la integridad psíquica máxime si se trata de un trabajador al cual le fue diagnosticada por la Mutual de Seguridad, una enfermedad profesional provocada en el mismo ámbito laboral que, posteriormente, introdujo al actor en un espejismo, haciéndole creer que contaba con un puesto de trabajo en dicha repartición, lo cual -a todos luces- se yergue como un hecho lesivo para el ánimo y salud del trabajador, tal como éste lo afirma.

DECIMOSEXTO: Que, la actora alega actos discriminatorios señalados en el artículo 2 del Código del Trabajo y lo relaciona con el inciso 4° del numeral 16, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Al respecto cabe señalar que el inciso 4° del artículo 19 N°16 de la CPR, se refiere a la negociación colectiva y no a la discriminación respecto de la capacidad e idoneidad que señala la parte demandante, por lo que por este solo hecho, habrá de rechazarse la invocación del artículo mencionado.



SXXDJLQGXN

En cuanto, al artículo 2 del Código del Trabajo deberá tenerse presente que la demandada no respetó el concepto de confianza legítima señalado en el Dictamen N°6400 de la Contraloría General de la República, respecto del demandante de autos.

En este escenario, yerra la demandada al señalar en el numeral 5 de la Resolución Exenta RA N°803/25/2018, de fecha 2 de mayo de 2018, que el trabajador es un ASESOR, en la función de JEFE DE COMUNICACIONES del intendente regional, nombrado por el ex jefe de servicio, antes del 11 de marzo de 2018.

En efecto, en primer lugar, las funciones cumplidas por el actor de autos y lo relativo al alcance del concepto de ASESOR que la demandada pretende imputarle, ya había sido motivo de discusión, en diciembre del año 2017, siendo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, con fecha 12 de diciembre de 2017 que el actor no detentaba un cargo directivo de confianza (causa RIC 865-2017), fallo que fuera confirmado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 19 de febrero del año 2018, en causa ROL 45.552-2017.

Así las cosas, qué duda cabe, que el trabajador demandante no detentaba la calidad ni de asesor ni de jefe, para la demandada, lo cual fue declarado en sede judicial,



por lo cual la demandada no pudo menos que saber, que -al menos en esta parte- el conflicto ya se encontraba zanjado. Máxime si es el propio jefe de Recursos Humanos, Sr. Cifuentes Lucic quien expresa que no se indica en las resoluciones la función que debía desempeñar el demandante (en las sucesivas contrataciones), sino que sólo la calidad jurídica y grado en que era contratado. En consecuencia, y sin perjuicio de la profusa prueba documental que incorpora la parte demandada, para determinar cuáles eran las funciones que desarrollaba el demandante; a dicha documentación habrá de restársele valor probatorio ante lo declarado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, lo cual, asimismo, fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema. Considerándose, además, a mayor abundamiento, que las circunstancias fácticas, relativas a las funciones del actor, a la fecha de la desvinculación, fueron -precisamente- las mismas invocadas por la demandada, al momento de la dictación de los referidos fallos.

En consecuencia y de conformidad a lo señalado, por el Dictamen N°6400 de la Contraloría General de la República, al trabajador le asistía la legítima confianza de continuar en el cargo, puesto que, se le habían realizado sucesivas renovaciones a su contrata, lo cual redundaba en un trato discriminatorio en su contra, por lo que se acogerá la



SXXDJLQGXN

demanda en esta parte. Asimismo, cabe agregar que, dicha actitud discriminatoria incide, derechamente, en el derecho del demandante a elegir libremente el trabajo que desea desarrollar; por lo que se considerará vulnerado, también, su derecho a la libertad de trabajo.

DECIMOSEPTIMO: Que, la demandada alega que se ha vulnerado su honra, con ocasión de su desvinculación, toda vez que se lo expuso frente a terceros, en forma injusta y pública. Al respecto cabe señalar que siendo carga probatoria de la demandante acreditar lo manifestado, no lo hizo, puesto que, de ninguno de los medios probatorios aportados al juicio, se sigue que se haya producido un menoscabo a su honra, como acto coetáneo a la desvinculación misma, por lo cual habrá de rechazarse la demanda en esta parte.

DECIMOCTAVO: Que, el demandante solicita una indemnización compensatoria por daño moral, por la suma de \$30.000.000.-, destinado a reparar las pesadumbres, dolores y mortificaciones que le ha provocado el despido.

En cuanto, al daño moral alegado, cabe destacar que este daño, como cualquier otro daño, debió ser acreditado en juicio. No obstante, no fluye de las probanzas aportadas por el actor, el daño que alega; sin perjuicio de haberse acreditado la vulneración de derechos, en cuanto a algunos de



SXXDJLQGXIM

los derechos fundamentales que invoca. En efecto, en este aspecto, a partir de la prueba documental aportada, analizada conforme la sana crítica, no fue posible arribar a convicción alguna, en cuanto al daño moral alegado. Así como tampoco fue posible establecer dicho daño moral, a propósito de las declaraciones realizadas por los testigos de la demandante, Malla Gárate y Santibáñez Núñez.

Así las cosas, se rechazará la demanda en esta parte, tal como se señalará en resolutive.

DECIMONOVENO: Que, la demandante solicita el pago de lucro cesante, por los meses en que dejó de percibir su remuneración; sosteniendo que se le adeudan 15 días del mes de mayo y los meses de junio a diciembre del año 2018, en forma completa.

En este escenario y habiéndose establecido que al trabajador le asistía la legítima confianza en su recontractación y habiendo sido discriminado por la autoridad estatal al no renovársele ésta, se accederá a lo solicitado, por el plazo manifestado y por los montos que se determinarán en resolutive.

VIGÉSIMO: Que, la demandada alega el pago de bono por convenio de desempeño, de los meses de mayo, junio y julio



sin indicar de qué año se trata ni las razones por las cuales debería considerarse dicho pago; así como tampoco, los monto de los mismos, expresando sólo un monto total, por lo que habrá de rechazarse la demanda en esta parte, por falta de fundamento.

VIGESIMOPRIMERO: Que, la demandante solicita se dicten medidas reparatorias, en contra de la demandada.

En esta parte, de conformidad a lo prevenido por el artículo 495 numeral 3 del Código del Trabajo y tratándose el presente conflicto de una denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término del vínculo, en la cual, además, no se alega el reintegro del actor, se accederá a lo solicitado sólo en cuanto, se ordenará al Sr. Intendente don Miguel Quezada Torres, extienda por escrito disculpas al actor y su familia, esto es, cónyuge e hijas, por los actos vulneratorios cometidos en su contra.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, con la finalidad de realizar los cálculos respectivos, para el pago del crédito adeudado, la parte mandante sostiene que la remuneración correspondía a la suma de \$2.126.157.-

De contraria, la demandada incorpora al juicio, Ordinario N°859/2018 en el que se indica que el demandante



recibió pago de sus remuneraciones hasta el 14 de mayo de 2018, percibiendo como última remuneración por 30 días trabajados la suma referida por el actor, por lo que se tendrá dicha suma como monto de su remuneración.

VIGESIMOTERCERO: Que, la prueba rendida fue analizada, en su totalidad, conforme la sana crítica.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459 y siguientes del Código del Trabajo, en especial, artículo 485 a 495; 144 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y 1698, del Código Civil, Ley 18.880, Ley 18.834 y Ley, 18.575, **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE**, la demanda por Tutela de Derechos Fundamentales, impetrada por doña **ROMINA FRANCISCA TAMBURRINI MEZA**, abogada, domiciliada en calle Sotomayor N°625, oficina 414, de la ciudad de Iquique, en representación de don **NICOLÁS ESTEBAN CANDEL POZO**, periodista, con domicilio en calle Salvador Allende N°3675, de la ciudad de Iquique, en contra del **GOBIERNO REGIONAL DE TARAPACÁ**, representado por don **MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES**, Intendente Regional, ambos con domicilio en Avenida Arturo Prat N°1099 de la ciudad de Iquique. En consecuencia, se declara que la demandada vulneró los siguientes derechos fundamentales del actor, con ocasión del término del vínculo habido entre las partes: Derecho a la



vida e integridad física y psíquica, derecho a la libertad de trabajo y derecho a la no discriminación arbitraria, derechos garantidos en el artículo 19 N°1 y 16 de la Constitución Política de la República y artículo 2 del Código del Trabajo, todos en relación, a los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo. En consecuencia, la demandada deberá pagar al demandante **-ambas partes debidamente individualizadas-** la siguiente suma por el concepto que se indica:

.- \$23.387.727.- por concepto de indemnización correspondiente a 11 remuneraciones, de conformidad a lo prevenido por el inciso 4° del artículo 489 del Código del Trabajo, la cual se ha concedido en su tope, al tenor de la gravedad de los hechos denunciados.

.- \$15.946.188.- por concepto de lucro cesante, desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

II.- Que, las suma señaladas generarán intereses y deberán ser reajustada, de conformidad a lo prevenido por los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se **RECHAZA** el apercibimiento, respecto de la exhibición requerida, por la demandante, sin costas.

IV.- Que, se tienen por cumplidas, en forma satisfactoria las exhibiciones solicitadas por la demandada.

V.- Que, de conformidad a lo prevenido por el artículo 495 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 492



del mismo cuerpo legal, se ordena a la demandada, como medida de reparación que, el Sr. Intendente don Miguel Ángel Quezada Torres, remita por escrito excusas por los hechos vulneratorios padecidos por el demandante, debiendo cursar carta al actor y a su familia (cónyuge e hijas).

VI.- Que, se **RECHAZA** la demanda, en todo lo demás.

VII.- Que, una vez ejecutoriada la sentencia deberá remitirse copia de ella a la Dirección del Trabajo, para su Registro, de conformidad al artículo 495 del Código del Trabajo.

V.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, no habiendo sido totalmente vencida en juicio.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DECTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

